

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES CUYO DOMINIO SE EXTINGUE A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"
TESIS DE GRADO

LUIS ALBERTO VELASQUEZ ARCHILA
CARNET 10281-08

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES CUYO DOMINIO SE EXTINGUE A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

LUIS ALBERTO VELASQUEZ ARCHILA

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. ANA ISABEL GUERRA JORDÁN

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

M. A. Ana Isabel Guerra Jordán
Abogada y Notaria

Guatemala, 1 de octubre de 2018

Doctor
Rolando Escobar Menaldo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

De manera atenta me dirijo a usted para rendir **DICTAMEN FAVORABLE** con relación al trabajo de Tesis denominado: **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES CUYO DOMINIO SE EXTINGUE A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"** del estudiante **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ARCHILA** quien se identifica con el carné 10281-08, haciendo de su conocimiento que el referido trabajo de tesis reúne los requisitos necesarios de conformidad con lo establecido en el Instructivo y desarrolla un tema de interés desde la perspectiva jurídica, realizando las recomendaciones y correcciones indicadas, asimismo hago de su conocimiento que el trabajo antes relacionado ha cumplido con las siguientes etapas:

- I. **TUTORÍA:** En el desarrollo de la tutoría la postulante ha seguido los consejos y directrices metodológicos que se le han formulado oportunamente para el desarrollo de los capítulos de la investigación, así como las sugerencias bibliográficas que se le han propuesto.
- II. **EVALUACIÓN:** Se han evaluado periódicamente los avances en la relación temática de la tesis, de conformidad con las recomendaciones de forma y fondo que se han formulado, estableciéndose que la estudiante ha observado las instrucciones impartidas.
- III. **REVISIÓN:** Finalmente, habiéndose concluido con la elaboración del informe de investigación se procedió a una revisión previa, determinando que se han cumplido con las exigencias metodológicas y de redacción exigidas por el Instructivo sobre la materia.

Asimismo, por la importancia y actualidad del tema de la tesis se reconoce el esfuerzo, empeño y dedicación del estudiante **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ARCHILA** por la novedad e interés en cuanto a la perspectiva jurídica del tema que enriquece la bibliografía y conocimiento respecto tema de estudio y el valor de la propuesta que el mismo incorpora. Por lo anterior y habiéndose concluido satisfactoriamente con el desarrollo de la tesis titulada: **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES CUYO DOMINIO SE EXTINGUE A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"** en mi calidad de **ASESORA DE TESIS** por el presente medio como fuera indicado extiendo: **DICTAMEN FAVORABLE** para que la estudiante pueda culminar con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, respetuosamente:

M.A. Ana Isabel Guerra Jordán
Abogada y Notaria

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria

Guatemala, 22 noviembre 2018.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

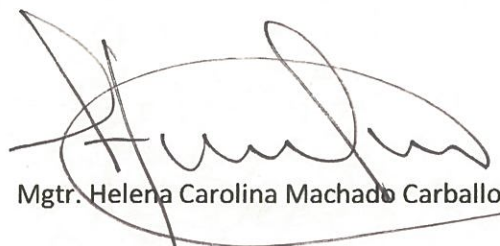
Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a realizar la **Revisión de Fondo y de Forma** a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis titulado **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES CUYO DOMINIO SE EXTINGUE A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"**, elaborado por el estudiante **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ARCHILA**.

Luego de efectuada la revisión se sugirieron algunas correcciones al estudiante Velásquez Archila, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por Luis Alberto Velásquez Archila de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que al autor del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


Mgtr. Helena Carolina Machado Carballo



11 calle 22-49 zona 11 Residenciales San Jorge Guatemala, Guatemala
Teléfono: (502) 52067801
E-mail: machadohc@gmail.com



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante LUIS ALBERTO VELASQUEZ ARCHILA, Carnet 10281-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07764-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES CUYO DOMINIO SE EXTINGUE A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY DE EXTINGCIÓN DE DOMINIO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 22 días del mes de noviembre del año 2018.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

RESPONSABILIDAD:

“El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la tesis”

RESUMEN EJECUTIVO

La Ley de Extinción de Dominio, decreto legislativo número cincuenta y cinco guion dos mil diez, del Congreso de la República de Guatemala, establece un nuevo título inscribible en el Registro General de la Propiedad, por medio del cual se traslada el dominio de una propiedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la ley antes citada, se estableció que, al ordenarse la extinción de dominio de bienes inmuebles, por orden judicial dictada en sentencia, la misma sería título suficiente para la inscripción en determinado registro del bien inmueble a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Por su parte, el Código Civil, específicamente en el título que regula lo respectivo al Registro General de la Propiedad, establece los títulos que están sujetos a inscripción en dicho registro, para la enajenación de bienes inmuebles.

Es por ello que resulta necesario realizar un análisis profundo, que permita establecer si la sentencia emitida por un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, cumple con los requisitos necesarios para ser un título inscribible en el Registro General de la Propiedad.

INDICE

CAPÍTULO 1. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	1
1.1. DEFINICIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU NATURALEZA.....	1
1.1.1 DEFINICIÓN	1
1.1.2 Naturaleza.....	2
1.2 PRINCIPIOS Y OBJETIVOS QUE RIGEN EN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	3
1.2.1 Principios:	3
1.2.2 Objetivos	5
1.3 CAUSALES QUE GENERAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	7
1.4. APLICACIÓN JURISDICCIONAL.....	9
1.5 CONSECUENCIAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	13
1.6 Compromisos internacionales relacionados a la lucha contra el crimen organizado	16
1.6.1. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.....	16
1.6.2 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional	18
1.6.3 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.....	19
1.6.4 Las 40 recomendaciones del GAFI	19
CAPÍTULO 2: EXTINCION DE DOMINIO EN GUATEMALA.....	21
2.1. REQUISITOS PREVIOS Y ACTOS INTRODUCTORIOS A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	21
2.1.1 Medidas cautelares.....	23
2.1.2 Venta anticipada	24
2.2. SUJETOS JURISDICCIONALES INTERVINIENTES, Y ÓRGANOS COMPETENTES.....	24
2.2.1 FISCAL DESIGNADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO	25
2.2.2 ORGANOS ADMINISTRATIVOS QUE COLABORAN CON LA INVESTIGACIÓN.....	26
2.2.3 AFECTADOS (TERCERO O PERSONAS QUE MANIFIESTEN TENER INTERÉS)	27

2.2.4 JUEZ COMPETENTE	28
2.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN DENTRO DEL PROCESO ...	29
2.4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y DISTINTAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	32
2.4.1 Omisión o falsedad	32
2.4.2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	34
2.4.3 Abandono de bienes	38
2.5. SENTENCIA E IMPUGNACIONES	39
2.5.1 Impugnaciones y recursos dentro del proceso.....	40
2.6. EJECUCIÓN.....	41
CAPITULO 3. DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD Y EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL.....	43
3.1. MARCO JURÍDICO	43
3.2. PRINCIPIOS REGISTRALES.....	44
3.2.1. Materiales	44
3.2.2. Formales:.....	45
3.2.3 Principios Mixtos	47
3.3 SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD	50
3.4 PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN	51
3.5. SEGURIDAD REGISTRAL.....	54
3.6 DE LOS TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN.....	55
3.7 DE LAS ANOTACIONES EN GENERAL	57
3.7.1 ANOTACIONES PREVENTIVAS.....	58
3.7.2 ASIENTOS REGISTRALES DE CANCELACIÓN REALIZADOS DE OFICIO	59
3.7.3 TRANSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES, ANOTACIONES, GRAVÁMENES O LIMITACIONES.....	59
3.7.4 INMOVILIZACIÓN VOLUNTARIA DE BIENES REGISTRADOS	60
3.8 IMPUGNACIÓN DE SUSENSIONES	60
CAPITULO 4.....	62
PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	62
4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	62
4.2 DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	64
CONCLUSIONES.....	90

RECOMENDACIONES 91
REFERENCIAS 92
ANEXOS..... 96

INTRODUCCIÓN

La Ley de Extinción de Dominio, decreto legislativo número cincuenta y cinco guion dos mil diez, surge como una necesidad para el ataque al crimen organizado, y específicamente de compromisos internacionales adquiridos por Guatemala en: a) La convención de las Naciones Unidas Contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; b) Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; c) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y d) Las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Derivado de los compromisos internacionales adquiridos por Guatemala, en las distintas convenciones mencionadas en el párrafo anterior, el Congreso de la República de Guatemala, en el año dos mil diez, promulgó la denominada Ley de Extinción de Dominio, la cual entró en vigencia hasta el veintinueve de junio del año dos mil once.

Dentro de la denominada Ley de Extinción de Dominio, se implementó un procedimiento de carácter real y de contenido patrimonial, el cual tiene como objetivo, principal la identificación, localización, recuperación, repatriación de bienes, y extinción de derechos relativos al dominio de los mismos, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del estado, específicamente a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. En la norma antes citada, se estableció que una vez extinguido un bien inmueble a favor del estado, se debería inscribir dicho bien por medio de la sentencia respectiva, el cual es título suficiente, para la inscripción en el Registro, de conformidad con lo expuesto en la Ley.

Explicado lo anterior, el presente trabajo de investigación tiene como fin principal, evaluar la legalidad del procedimiento de inscripción de bienes inmuebles en el Registro General de la Propiedad, cuyo dominio se extingue a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de conformidad con el proceso implementado en la Ley de Extinción de Dominio.

Para cumplir con el objetivo trazado en la investigación, se hace necesario, establecer la naturaleza para la cual fue creada la Ley de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción contemplado en la ley, el fin axiológico de su creación, identificar los principios constitucionales de rigen en la norma creada, determinar el cumplimiento de criterios de calificación registral al momento de la inscripción de un bien inmueble, definir el procedimiento y principios registrales utilizados por el Registro General de la Propiedad para la inscripción de bienes inmuebles y por último distinguir los distintos procedimientos registrales de los títulos sujetos a inscripción.

De conformidad con el objetivo trazado, surge la duda sobre la factibilidad y legalidad de la inscripción de bienes inmuebles a favor del estado de Guatemala, con el procedimiento establecido en la Ley de Extinción de Dominio, y si es la sentencia emitida por un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, un título adecuado para la enajenación de un derecho de dominio, y si el mismo cumple con principios registrales para su inscripción en el Registro General de la Propiedad, en base a lo anterior, se planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿Es factible y legal realizar la inscripción de bienes inmuebles a favor del estado de Guatemala, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Extinción de Dominio?

Previo a la realización del presente trabajo, se realizó una investigación acerca de trabajos licenciaturas o libros de textos que desarrollen análisis sobre el procedimiento de inscripción de bienes inmuebles de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Extinción de Dominio, sin embargo no se encontró trabajo similar o parecido, debido a la novedad del tema, y el poco tiempo que tiene de implementarse en el ámbito guatemalteco, siendo este un posible límite a la investigación, que el autor superó con la investigación realizada.

El trabajo de investigación que se presenta a continuación, tiene como alcance principal, poder determinar los títulos y características del título (Sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio) el cual es inscribible en el Registro General de la Propiedad, y poder determinar si dicho título es un título adecuado y perfecto para la inscripción dicho registro. Es por ello que para alcanzar los objetivos trazados se contó con dos instrumentos de investigación, como lo son entrevistas a personas relacionadas

con el tema y con un cuadro de cotejo que permitió realizar una comparación entre la sentencia analizada y los distintos tipos de instrumentos sujetos a inscripción en el Registro.

A criterio del autor, se pretendió dejar como aporte, un análisis sobre la legalidad de los procedimientos establecidos en la Ley de Extinción de Dominio, para inscribir la posesión de bienes inmuebles a favor del estado de Guatemala.

CAPÍTULO 1. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1. DEFINICIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU NATURALEZA

1.1.1 DEFINICIÓN

La palabra extinción de dominio, al ser una palabra compuesta no tiene un significado como tal en la Real Academia de la Lengua española, sin embargo, se debe descomponer la misma para entender su significado como tal.

La palabra extinción, viene del verbo denominado extinguir, el cual significa «Hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparezcan gradualmente»¹. Por su parte la palabra dominio significa: «Poder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo».²

Por lo tanto, con los significados a las dos palabras proporcionados por la Real Academia de la Lengua Española, debe de interpretarse la extinción de dominio, como el cese del poder que tiene alguien para usar o disponer de lo suyo.

Por su parte el tratadista Santander Abril, la extinción de dominio puede definirse como «un instituto que acoge las distintas clases o circunstancias de comiso penal para ser reconocidas a través de un procedimiento de carácter in rem. »³

Betancurt Echeverri, define la extinción de dominio como: «...pretensión estatal de naturaleza real, más no personal, que recae exclusivamente sobre bienes, cuyo título, no se caracteriza por ser justo, por ser legítimo o por ser legal. Entiéndase entonces que la finalidad última de las normas que concentran la atención de esa monografía no es la de sancionar a una persona con la desposesión patrimonial, sino la tradición al patrimonio

¹ <http://dle.rae.es/?id=HNBj0h>, Fecha de consulta 5/4/2018.

² <http://dle.rae.es/?id=E7NKfBh> fecha de consulta 5/4/2018

³ Santander Abril, Gilmar Giovanni. La Emancipación del comiso del proceso penal, su evolución hacia la extinción de dominio, y otras formas de comiso ampliado, Organización de los Estados Americanos.

estatal de los bienes viciados por objeto ilícito cuya ausencia de justo título y buena fe no permiten su adecuada y lícita circulación en el comercio ordinario. »⁴

De esa cuenta se encuentra que la extinción de dominio no es más que una acción que siempre iniciará el estado, contra la persona individual o jurídica, que obtenga bienes de manera ilícita. Debe entenderse que es el castigo patrimonial que se pretende imponer por tener un bien que no es adquirido conforme a actividades lícitas, y debe de ser recuperado por el Estado a través de la dependencia que en la ley se establezca.

En ese sentido el Congreso de Colombia, mediante decreto legislativo, indicó que la extinción de dominio, podía definirse como: «una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna»⁵

En Guatemala, mediante la creación del Decreto Ley 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, no se definió el concepto de lo que significaba la misma, sin embargo, en los considerandos de la misma se indicó que era menester para el Estado, la recuperación de los bienes productos de las actividades ilícitas, que conllevaran el ocultamiento o el origen real de distintos bienes.

Por lo que en base al significado propio de la frase extinción de dominio, y considerando lo expuesto por los distintos autores, se puede definir la extinción de dominio como el proceso mediante el cual se extingue a favor del estado, los bienes que son producto de las actividades ilícitas realizadas por distintas personas.

1.1.2 Naturaleza

La naturaleza de la acción de dominio es totalmente de índole patrimonial, ya que se busca la identificación, localización, extinción y repatriación de los distintos bienes a favor del estado. En ningún momento se busca la condena de una persona, ya que para eso hay procedimientos establecidos encargados de procesar por los delitos que

⁴ Betancur Echeverri, Jorge Humberto. Aspectos Sustanciales de la Extinción del dominio de Bienes. Colombia, Editorial Leyer, 1994..

⁵ Congreso de Colombia, Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, artículo 15.

correspondan a la persona encargada de la comisión de una actividad típica, antijurídica y culpable.

La Ley de Extinción de Dominio, definió la naturaleza de la acción de la siguiente manera: «La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, o se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio».⁶

Así mismo la extinción de dominio, como una acción llevada a través de un procedimiento judicial preestablecido, constituye una consecuencia de índole patrimonial, de actividades ilícitas consistentes en la pérdida de dominio de los bienes a favor del estado, sin ningún tipo de contraprestación, ni compensación alguna para el titular, fuera de la jurisdicción penal y civil, con respecto a las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

1.2 PRINCIPIOS Y OBJETIVOS QUE RIGEN EN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para analizar el contexto de la extinción de dominio, se debe definir los principios que rigen en la misma y los objetivos que llevaron a la creación de la figura misma.

1.2.1 Principios:

En la extinción de dominio rige el principio de la presunción fundamentada y en la mayoría no fundamentada en base a la experiencia, que los bienes son producto de actividades ilícitas, y a partir de dicha presunción inicia el proceso de investigación a través del cual la fiscalía encargada de realizar la misma, conoce los hechos y se entera la procedencia y la manera de adquirir un bien.

Para Betancur Chavarría, existen dos tipos de problemas que puedan darse en el sistema político de un país, siendo estos el Despotismo y la Anarquía, describiendo al primero de estos como el poder que tiene el gobernante de someter a un pueblo mediante el terror

⁶ Congreso de la República de Guatemala, , Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010. Guatemala, 2010, Artículo 5°

a obedecer sus normas y al segundo como un estado por medio del cual exista una total ausencia de derecho.⁷

Ante lo anterior la extinción de dominio que se lleve a cabo dentro de un estado, debe ir revestida de principios fundamentales como lo son el principio al debido proceso y el derecho de defensa, entendiéndose el debido proceso como aquel conjunto de garantías fundamentales que tienen las partes durante un proceso jurisdiccional.

Una peculiaridad del proceso de extinción de dominio, es que no figura el principio de presunción de inocencia, debido a que el proceso por su naturaleza es de carácter real, y se busca la extinción del dominio de determinados bienes, por lo tanto, no existe responsabilidad penal personal para una persona. En el proceso se busca la recuperación del bien, no la condena del llamado “interesado”.

La Ley de Extinción de Dominio, previó dos principios fundamentales que regirán en todo proceso en la Ley de Guatemala, tal como lo estableció en su artículo número dos, de la siguiente manera: «a) Nulidad Ab Initio. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso. b) Prevalencia. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley».⁸

De conformidad con su traducción proveniente del idioma latín, la frase *Ab Intio* se refiere a que es nula desde su origen. Aplicándolo al contexto de la figura de extinción de dominio, se puede determinar que al momento de declararse la extinción de dominio a

⁷ Betancur Echeverri, Jorge Humberto. Op Cit.Pág.103.

⁸ Congreso de la República de Guatemala. Óp Cit artículo 3.

favor de un determinado Estado, significa que las anotaciones que tenga determinado bien, se vuelven nulas desde su origen, por tener una procedencia ilícita.

En relación al segundo principio denominado prevalencia, se puede determinar lo siguiente: «Tiene su fundamento en la coherencia que debe presidir todo ordenamiento jurídico, y de acuerdo con el cual el propio ordenamiento debe prever las reglas para resolver los posibles conflictos entre normas».⁹

En ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo mencionado, y con lo citado anteriormente, se puede determinar que en caso de que la Ley de Extinción de Dominio entre en conflicto con alguna ley, se aplicarán de preferencia, las normas que ya establece la referida ley, siempre y cuando no contravenga una norma superior.

1.2.2 Objetivos

Para entender claramente el contexto de la extinción de dominio, deben de analizarse los objetivos que llevaron a la creación de dicha figura, y la necesidad de la emisión de la misma.

Uno de los principales objetivos de la figura de extinción es la repatriación al Estado, de los bienes extinguidos al crimen organizado.

La Ley de Extinción de Dominio en Guatemala, claramente define los objetivos para los cuales fue creada la figura, siendo estos los siguientes: «a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del estado».¹⁰

Los objetivos son claros y llevan un orden cronológico que debe llevarse a cabo. Como primer objetivo es la identificación y la localización, para determinar el producto que se generó a través de las actividades ilícitas. Como segundo punto se encuentra la recuperación, lo cual debe llevarse a cabo durante un proceso judicial. Y por último dos objetivos que van íntimamente relacionados, como lo son la repatriación y la extinción de

⁹ <http://diccionario.leyderecho.org/principio-de-prevalencia/>, Fecha de la consulta electrónica 2/3/2018.

¹⁰ Ibid, artículo 1°

los derechos relativos al dominio de los mismos. Agrega la ley que también serán parte las ganancias, frutos y productos que se hayan generado derivado de las actividades ilícitas.

Se puede determinar y resumir que el objetivo principal es localizar el bien producto de actividades ilícitas, el cual, mediante un procedimiento de recuperación, sea repatriado al estado.

La investigadora Gamboa Montejano, Investigadora Parlamentaria en México, en un estudio realizado acerca de la extinción de dominio, determinó como objetivo principal de dicha figura, la pérdida de los derechos de propiedad de determinado bien, teniendo como afectado principal al dueño como tal o bien al quien se comporte como tal.

Por su parte el autor Trilleras Matoma, define los objetivos de la extinción de dominio de la siguiente manera: «El objeto específico en el proceso de extinción de dominio es la pretensión procesal que se denomina pretensión de Estado, por cuanto es el Estado quien a su vez ejercita la acción y pretensión. Ésta consiste en que, cuando se presentan actos ilícitos en la adquisición y/o destinación de un bien, por parte de quien alegue derecho a la propiedad, surge la relación jurídica procesal en el Estado que, a motu proprio o por información recibida de cualquier persona, inicia la acción de extinción de dominio contra quien se le atribuyen esos comportamientos ilícitos.

Mientras que, por otro lado el objeto general se circunscribe a darle efectividad a los intereses, principios y valores contenidos en el derecho sustancial constitucional como son el trabajo, el orden justo, la solidaridad y el interés general. Estos son pilares fundamentales de las relaciones jurídicas en la adquisición y en la transferencia de bienes, lo que le otorga legitimidad al derecho de propiedad. »¹¹

Por lo tanto, es claro que el objetivo principal es la extinción del dominio de la propiedad de los bienes que se han adquirido de forma ilegítima, siendo este el objetivo principal del Estado, al iniciar el procedimiento de extinción de dominio.

¹¹ Trilleras Matoma, Alfonso. La Acción de Extinción de Dominio: Autonomía y Libertad en el ordenamiento jurídico colombiano. Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2009.

1.3 CAUSALES QUE GENERAN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

El procedimiento de extinción de dominio por medio del cual el Estado lleva a cabo un proceso para extinguir el dominio de un determinado bien, tiene que tener causas justificadas, demostrables durante el procedimiento.

El ciudadano sometido a este tipo de proceso, debió realizar un tipo de actividad, que tiene como consecuencia la obtención de determinado bien, por eso en reiteradas ocasiones se habla de que la figura de extinción de dominio, va encaminada a castigar las actividades ilícitas que llevaron a la obtención de determinado bien, y no el delito cometido por la persona que obtuvo el bien en mención.

Nuevamente el autor Betancurt Echeverr , ilustra cu les son las principales causales que llevan a la extinción de dominio, siendo estas las siguientes: «1) Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen l cito del mismo. 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. 3. Los bienes de que se trate han sido utilizados como medio de instrumento para la comisi n de actividades ilícitas, sean destinadas a  stas o corresponda al objeto del delito. 4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenaci n o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. 5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal que el origen de tales bienes, su utilizaci n o destinaci n ilícita, no hayan sido objeto de investigaci n o habi ndolo sido, no se hubiesen tomado sobre ellos una decisi n definitiva por cualquier cosa. 6. Los derechos que se trate recaigan sobre bienes de procedencia l cita, pero que haya sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. »¹²

Dentro del listado que proporciona el autor se desprende que la primera causa es el incremento patrimonial injustificado. En Guatemala la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados P blicos, regula que anualmente los

¹² Betancur Echeverri, Jorge Humberto. Oc Cit, P gina 116.

trabajadores que laboran para el sector público deben de presentar una declaración patrimonial que indique los bienes que pertenecen a su patrimonio, la cual debe de ser presentada ante la Contraloría General de Cuentas.¹³ Por consiguiente, cualquier incremento anómalo a esa declaración, que no esté sustentado mediante los documentos correspondientes, podría estar sujeto a una acción de extinción de dominio.

En el segundo caso mencionado por el autor, hace referencia a los bienes que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. El claro ejemplo de la misma, es los bienes adquiridos por el narcotráfico, lo cual es una actividad que no es lícita dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En referencia a los bienes que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o bien sean destinadas al objeto del delito, se considera que se encuentran las armas de fuego, las cuales son utilizadas para cometer hechos delictivos.

Una modalidad clara de la delincuencia común organizada, es el hecho de tener actividades o negocios totalmente lícitos, a los cuales se les inyecta dinero producto de actividades lícitas, lo que vuelve más próspero en la mayoría de casos, los negocios lícitos. Este tipo de acción también es penada por la ley, y está sujeta a la extinción de dominio, al habersele inyectado a un negocio lícito, un capital ilícito.

El autor Santander Abril, hace referencia que en los distintos países donde se aplica la figura de extinción de dominio, se habla de distintas causales para extinguir determinados bienes, indicando que en Guatemala existen alrededor de doce causales, en México únicamente cuatro. Es por ello que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, a través del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe tomó la iniciativa de crear una ley modelo regional para el comiso sin condena.¹⁴

En la Ley Modelo creada en el año dos mil once, por la oficina indicada en el párrafo anterior, se estableció en el artículo seis diez presupuestos para que se produzca la extinción de dominio, siendo estos los siguientes: «La extinción de dominio procederá

¹³ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios Públicos, Decreto 89-2002, Guatemala, 2002, Artículo 20.

¹⁴ Santander Abril, Gilmar Giovanni. Op Cit Pág 35

sobre: a) Bienes que sean producto de actividades ilícitas; b) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas; c) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas; d) bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas; e) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia; f) Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia;»¹⁵

Los primeros presupuestos que concurren para la extinción de dominio, son presupuestos simples que de una u otra forma son más fácil de comprobar a través del procedimiento de investigación que se realice, a criterio del sustentante.

Los siguientes presupuestos que también establece la ley modelo, son un poco más complejos y por consiguiente requieren más trabajo de investigación por parte del ente investigador: «g) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas; h) Bienes que constituyen ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes; i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material; j) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.»¹⁶

A criterio del sustentante, los presupuestos antes mencionados requieren de un trabajo de investigación más complejo, que seguramente involucrará distintas agencias de investigación que maneje el ente investigador.

1.4. APLICACIÓN JURISDICCIONAL

¹⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y El Delito; Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio; 2011. Artículo 6.

¹⁶ Ibid. Artículo 6.

La aplicación jurisdiccional a la que se refiere el presente apartado, se refiere a la función primordial que tienen los juzgados, en resolver mediante un proceso, el conflicto que se le suscite, en el presente caso se refiere a la función jurisdiccional que delegó el Estado a los Juzgados que llevan los procesos de extinción de dominio, quienes tiene como fin principal velar por que se cumplan los procesos previamente establecidos, para llevar a cabo un proceso judicial de extinción de dominio.

En Guatemala mediante el decreto legislativo número 55-2010, el legislador previó un mecanismo por medio del cual los bienes adquiridos de forma ilícita, o producto de actividades del crimen organizado pudieran ser extinguidas al Estado, específicamente al Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio. Dentro de dicha ley, se ordenó a la Corte Suprema de Justicia a que creara nuevos juzgados que permitieran conocer las acciones de extinción de dominio que promoviera el Ministerio Público, derivado de las investigaciones que dicho ente realice.

A consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia a través del acuerdo dieciocho guion dos mil once, de fecha veintinueve de junio del dos mil once, creó el Juzgado denominado “Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio”, para el efecto el artículo primero de dicho acuerdo estableció lo siguiente: « Se crea el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, el que estará integrado con uno o más jueces de primera instancia, quienes tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver de las acciones de extinción de dominio. La Presidencia del Organismo Judicial, girará instrucciones a la Gerencia Financiera para que realice las provisiones presupuestarias con el objeto de crear las plazas y partidas presupuestarias correspondientes para los puestos señalados ». ¹⁷

Dicho acuerdo fue modificado por el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número veintitrés guion dos mil once, en el cual únicamente se dejó como primer artículo la siguiente frase: «Se crea el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, el que estará integrado con uno o más jueces de primera instancia, quienes tendrán

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 18-2011, Guatemala, 29/6/2011.

competencia exclusiva para conocer y resolver de las acciones de extinción de dominio»¹⁸

El Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, no empezó a funcionar inmediatamente, por lo tanto se estableció dentro del acuerdo dieciocho guio dos mil once de la Corte Suprema de Justicia, un artículo transitorio por medio del cual se indicó que durante el tiempo que tardará la implementación del Juzgado especializado en la materia, serían competentes para conocer casos de extinción de dominio, los Juzgados Quinto, Octavo y Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

La Corte Suprema de Justicia a través del acuerdo treinta y uno guion dos mil doce, creó la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, en dicho acuerdo, en su artículo primero estableció lo siguiente: «Creación y competencia. Se crea la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, que conocerá en segunda instancia de las impugnaciones que sean recurridas. Tendrá competencia para conocer de los recursos y acciones que por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales siguientes: Juzgado Primero de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Guatemala, Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala, que conocen de procesos de mayor riesgo, y Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, del Departamento de Guatemala».¹⁹

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia en su acuerdo número cuarenta y cinco del dos mil doce, decidió nombrar un juez segundo para el Juzgado Primero de Extinción de Dominio, quien conocerá en los casos de impedimentos, excusas o recusaciones del Juez previamente nombrado, para el efecto se estableció en el artículo primero de dicho acuerdo lo siguiente: «Carácter pluripersonal. El segundo juez que se nombre para el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, conocerá de dicha materia en casos de impedimentos, excusas o recusaciones del Juez de Primera Instancia Penal de

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 23-2011. Guatemala 20/7/2011.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 31.2012. Guatemala, 13/6/2012.

competencia específica para realizar diligencias de prueba anticipada en los casos de secuestro o incautación de dinero, o fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, a solicitud del Ministerio Público o por encomienda de los Juzgados de primera instancia de materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente contralores de la investigación en los casos concretos de su competencia».²⁰

Por último, en el año dos mil diecisiete, a través del acuerdo número treinta y uno guion dos mil diecisiete, la Corte Suprema de Justicia, creó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, en la cual se estableció en el primer artículo lo siguiente: «Artículo 1.- Creación y Competencia. Se crea la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, con sede en el departamento de Guatemala, que conocerá en segunda instancia de las cuestiones, acciones e impugnaciones que sean presentadas en contra de los siguientes órganos jurisdiccionales; Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio del departamento de Guatemala».²¹

Así mismo en dicho decreto, en el artículo cuarto, se cambió la denominación de la sala Primera, tal como se estableció de la siguiente manera: «A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, se denominará Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio»²²

Dicha creación de la Sala de la Corte de Apelaciones antes referida, responde a la necesidad del servicio y el acceso a la justicia pronta y cumplida, de conformidad como lo establece el cuarto considerando del decreto antes mencionado.

Por lo tanto, la aplicación jurisdiccional del estado, es ejercida mediante el Organismo Judicial, quien mediante los acuerdos antes mencionados creó los Juzgados respectivos que conocen los diferentes procesos de extinción de dominio, así mismo respetando la segunda instancia consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala,

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 45-2012. Guatemala, 31/8/2012.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 31-2017. Guatemala, 24/5/2017

²² Ibid. Artículo 4.

creó la sala jurisdiccional respectiva, quien conoce los casos relativos a los procesos que se llevan de extinción de dominio.

1.5 CONSECUENCIAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Como se ha mencionado durante el transcurso del presente capítulo, la extinción de dominio es una figura por medio de la cual el estado inicia una acción que pretende castigar el producto de las actividades realizadas por el crimen organizado, extinguiéndole para el efecto los bienes producidos por dicha actividad.

Es por ello que se analiza cuáles son las consecuencias que generan la extinción de dominio, luego de haber llevado un proceso jurisdiccional.

Los autores Fabián Caparros, Ontiveros Alonso y Rodríguez en su libro denominado: El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción, exponen lo siguiente: «La corrupción constituye un fenómeno criminal orientado a la obtención de beneficios económicos mediante el uso desviado del poder por quien ejerce funciones públicas (hoy día se extiende también al ámbito privado). Una de las herramientas más indicadas para hacer frente a este fenómeno es el decomiso, si bien su aplicación en el contexto de un proceso penal puede resultar insatisfactoria. Para evitarlo el decomiso sin condena (decomiso civil o extinción de dominio) parece ser un mecanismo idóneo para privar a los corruptos de sus ganancias, siempre y cuando se aplique con respeto absoluto de los Derechos humanos».²³

De esa cuenta se puede evidenciar que una de las consecuencias de la extinción de dominio, es atacar fuertemente la corrupción y crimen organizado, siendo este un fenómeno que ataca al Estado con el único fin, como lo mencionan los autores en el párrafo anterior, de obtener beneficios económicos, a través del poder que se ejerce mediante la función pública. Es importante aclarar que la extinción de dominio busca atacar, no solo el ámbito público, sino el ámbito privado. Mediante la extinción de dominio como se menciona anteriormente, se priva a todos los corruptos enraizados en el estado,

²³ Fabián Caparrós, Eduardo A. y otros. El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2012, página 371

de las ganancias que pudieran haber obtenido, al haberles iniciado y concluido un procedimiento de extinción de dominio, debidamente regulado en la ley.

El autor, Pardo Ardila, en su estudio relacionado con la extinción de dominio, expone como consecuencias las siguientes: «A estos efectos, la extinción de dominio, basada en la teoría de la apariencia o del enmascaramiento, pretende, cuando se predicen causales de adquisición, develar dicha situación, para que la titularidad del derecho real afectado, pase a la Nación, atendiendo intereses superiores; mientras que en las acciones indirectas, la finalidad es restablecer los activos que componen el patrimonio del deudor con miras a que éste pueda garantizar el pago a los acreedores, por lo tanto también se conocen como acciones de regreso»²⁴

De conformidad con lo expuesto por dicho autor, existen dos consecuencias que produce la extinción de dominio, siendo estas las siguientes: a) Verificar las causas de la adquisición de determinado bien, con el único fin de constatar la procedencia de la compra del mismo; b) Que luego de concluido el proceso de extinción de dominio, el bien afectado pase de regreso a la nación, atendiendo como lo menciona el autor, a intereses superiores.²⁵

A través de lo expuesto por distintos autores, se puede determinar la existencia de una importante consecuencia que tiene la extinción de dominio, como lo es la prevención del delito. A manera que el crimen organizando se vaya apoderando de más bienes, significa que tienen más instrumentos con los cuales seguir delinquiendo. Al tener más recursos para realizar sus actividades delictivas, su propia actividad crece y el único perjudicado en este caso es el Estado que debe incrementar sus labores para combatir ese flagelo. Sin embargo, con la extinción de dominio, y la extinción de la propiedad de los bienes productos del crimen organizado, se prevé quitarle a los delincuentes sus medios y dejarlo sin recursos para que siga delinquiendo.

²⁴ Pardo Ardila, Jorge Enrique. La Extinción de Dominio, Partes y Tercería. Colombia.Universidad Externado de Colombia. 2013., página 145.

²⁵ Ibid, página 30

Un delincuente sin recursos no es más que un ciudadano común, que no puede seguir ejerciendo su actividad por la falta de recursos con la que los dejó el estado, a través del proceso de extinción de dominio.

A manera de ejemplo se puede inferir que un narcotraficante que ha realizado riqueza a través de la actividad ilícita denominada narcotráfico, al momento de ser sujeto de un proceso de extinción de dominio, en donde se le extingue la propiedad de bienes inmuebles y principalmente dinero en efectivo, es casi imposible que pueda seguir dentro del mismo negocio, debido a que el estado lo dejó con una falta de liquidez para poder seguir delinquiendo, por lo tanto son muy bajas las posibilidades de que pueda volver a trasegar drogas a otros países si no tienen los recursos para poder seguir haciéndolo.

Como última consecuencia de la extinción de dominio, se tiene la afectación real de un bien o la afectación personal del individuo propietario de dicho bien.

La afectación real recae, según lo menciona el autor Betancur Echeverri «... sobre aquellos bienes que conllevan un potencial riesgo de lesión o afectación de un bien jurídico de carácter individual o colectivo. Esta forma de afectación recae sobre aquellos bienes que representan un peligro potencial a la seguridad en sus distintas dimensiones: seguridad económica, como los bienes objeto de contrabando, o que son productos de violaciones a la propiedad industrial o de derechos de autor; seguridad pública con relación a aquellos bienes que pueden representar un potencial peligro público, como las armas, explosivos, municiones, equipos de uso militar o restringido, etc.; seguridad ciudadana, con relación a los bienes que pueden afectar a la ciudadanía en general, como las sustancias ilícitas, estupefacientes, medicamentos, alimentos o licores adulterados, entre otros»²⁶

Por lo tanto, de esa cuenta se demuestra que, en la extinción de dominio, la afectación real, es una consecuencia destinada al desapoderamiento de los bienes, los cuales son objeto para seguir delinquiendo.

En cuanto a la afectación real que puedan tener los bienes, se debe saber que dicho mecanismo no otorga protección al derecho de propiedad de aquellos bienes que fueron

²⁶ Betancur Echeverri, Jorge Humberto. Op cit, página 83

de una u otra forma adquiridos de forma ilícita, por lo tanto, no se protege al titular de dicho derecho, y es ahí donde se produce la afectación personal del titular.

En un proceso de extinción de dominio se da una combinación de las consecuencias anteriormente mencionadas, produciéndose una afectación real de un bien y una afectación personal del individuo, que ostenta el dominio de un bien adquirido ilícitamente.

En dado caso mediante el proceso de extinción de dominio, se busque extinguir un bien inmueble el cual fue adquirido con dinero producto de una actividad ilícita, se afectará el derecho real del mismo bien, el cual al final del proceso pasará a la entidad que el Estado determine. Por otra parte, como se mencionó anteriormente existe una afectación personal, en la cual no se protege la propiedad del bien del titular del mismo, debido a no poder demostrar el origen lícito de la misma.

1.6 Compromisos internacionales relacionados a la lucha contra el crimen organizado

El problema del crimen organizado, y la lucha que contra el mismo se realiza en los diferentes países, debe ser un esfuerzo conjunto por medio del cual se busquen métodos alternativos para identificar, combatir y vencer al crimen organizado. A lo largo de los años, países amigos se han reunido en distintas oportunidades con el fin de establecer mecanismos para la lucha contra el crimen organizado y el producto de las actividades ilícitas que genera el mismo. Es por ello que a continuación se detallan los tratados más importantes de los cuales Guatemala pretende armonizar la normativa interna, con la internacional.

1.6.1. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

La convención que tuvo lugar en Viena, Austria, fue celebrada el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la asamblea de naciones unidas y denominada como “Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

Sustancias Sicotrópicas”, y tuvo como objetivo el siguiente: «Deseosos de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas».²⁷

El párrafo anteriormente citado, fue extraído del prólogo de la convención, en el cual los países participantes, manifestaron su preocupación ante las importantes fortunas que permitían a las organizaciones delictivas, invadir y contaminar las estructuras de la administración gubernamental y a la sociedad en todos sus niveles.

Es por ello que en dicha convención se previó el decomiso como una forma de combatir al crimen organizado. En el artículo cinco establece que las partes deberán adoptar medidas que sean estrictamente necesarias para autorizar el decomiso de aquellos bienes que sean producto de actividades ilícitas provenientes del tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Así mismo solicita a los países que realicen lo concerniente a efecto se puedan adoptar medidas que tiendan a la identificación, detección, embargo preventivo y la incautación respectiva.

El decomiso que previó la convención es la denominada extinción de dominio, ya que el referido artículo indicado en el párrafo anterior, en su parte conducente establece lo siguiente: «... la parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concretar acuerdos a fin de: i) aportar la totalidad o parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados a la venta de dicho producto, o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas »²⁸ De lo expuesto en el artículo antes citado, se deduce que la intención de la convención, es que los Estados Parte, adopten medidas para repatriar los bienes al propio Estado, para financiar acciones que prevengan y colaboren a la lucha de actividades ilícitas.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico, Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Austria. 1988. Prólogo.

²⁸ Ibid. Art 5.

La convención es clara en establecer que no únicamente se ataque a los bienes que se hayan generado producto de las actividades ilícitas, motiva a que también se busquen los vínculos que tengan dichos bienes con otros que se hayan podido adquirir a consecuencia de las mismas actividades.

1.6.2 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La convención tuvo lugar en Palermo, y fue celebrada el quince de noviembre del año dos mil, y fue denominada “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, cuya finalidad quedó establecida en su artículo primero de la siguiente manera: «El propósito de la presente convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional».²⁹ El fin de la convención era la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos relacionados con: a) Penalización por la participación en un grupo delictivo; b) Penalización del blanqueo del producto del delito; c) Penalización de la corrupción; d) Penalización de la obstrucción de la justicia;

Dentro de la citada convención se previó un artículo referente al decomiso y a la incautación, recomendado a los Estados Parte, adoptar la medida que fueran necesarias para autorizar el decomiso de lo siguiente «a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente convención».³⁰

El objetivo en general de la convención, como su nombre lo dice, fue promover normas en contra de la delincuencia organizada transnacional, y es por ello que previó implementar medidas para que se realizaran los decomisos correspondientes, especificando claramente cuáles solo los bienes que son objeto del decomiso respectivo.

²⁹ Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Italia, 2000.

³⁰ Ibid, artículo 12.

El decomiso que se pretendió implementar, era un comiso sin pena, equivalente a la extinción de dominio de bienes producto de actividades ilícitas.

1.6.3 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

La convención tuvo lugar en la ciudad de Mérida, Yucatán, México, celebrada entre el nueve y el once de diciembre del dos mil tres, denominada: “Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”. Dentro del prólogo de la convención se hace mención a la preocupación de los Estados Parte, referente al incremento de la corrupción en los diferentes países, como producto de las actividades ilícitas cometidas por el crimen organizado, por lo que fue necesaria la implementación de nuevas medidas que traten de prevenir el crecimiento de la corrupción en los Estados Parte.

Dentro de dicha convención se pretendió establecer lo siguiente:

- a. El embargo preventivo, embargo y decomiso;
- b. Las medidas para la recuperación directa de los bienes;
- c. Los mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso;
- d. Y la cooperación especial prestada por los estados parte.

Esos fueron los grandes objetivos que se previeron en dicha convención en la que al igual que en las dos convenciones tratadas en los apartados anteriores, se busca desde un inicio la identificación de los bienes producto de las actividades ilícitas, su incautación o decomiso, y la posible repatriación al Estado, como una manera de atacar al crimen organizado.

1.6.4 Las 40 recomendaciones del GAFI

El Grupo de Acción Financiera Internacional, por sus siglas GAFI, «es un ente intergubernamental establecido en 1989 cuyo objetivo es fijar los estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero

internacional»³¹. Dicha entidad realizó cuarenta recomendaciones en el año dos mil doce, con el fin de implementar medidas legales y regulatorias a nivel internacional, para evitar y combatir el lavado de activos y el financiamiento del crimen organizado.

En la cuarta recomendación que se hace en dicho estudio se establece lo siguiente: «Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; a) bienes lavados, b) producto de, instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes; c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas».³²

Es importante hacer ver que para que se puedan realizar las medidas antes identificadas, se debe de identificar, los bienes que estén sujetos al comiso, y eso se logra mediante la investigación que se realice por el ente investigador en cada Estado.

Habiendo comprendido la necesidad de implementar la extinción de dominio, como un procedimiento que responda en forma tajante al crimen organizado, desapoderándolos de sus bienes obtenidos en forma ilícita, resulta necesario conocer a profundidad el procedimiento de extinción de dominio contemplado en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, así como todo lo relativo a lo que el mismo concierne.

³¹https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114 Fecha de consulta 27/4/2018.

³² <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf> Consultada el 25/4/2018.

CAPÍTULO 2: EXTINCIÓN DE DOMINIO EN GUATEMALA

2.1. REQUISITOS PREVIOS Y ACTOS INTRODUCTORIOS A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Dentro del proceso de extinción de dominio, existen ciertos requisitos que deben de cumplirse para la iniciación del proceso judicial correspondiente. Como en todo proceso, debe de existir un punto de partida.

Dentro del presente capítulo y específicamente durante el desarrollo del presente apartado, se abordarán los requisitos previos que deben de cumplirse para llevar a cabalidad lo que la ley establece, durante el procedimiento de extinción de dominio en Guatemala.

De conformidad con lo establecido en el artículo trece de la Ley de Extinción de Dominio (Que en lo que sigue dentro del presente trabajo de investigación, podrá ser denominada únicamente como “La Ley”), establece que: «La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el Agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporcionará fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo cuatro de la presente ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia».³³

Tal como se indicó en el capítulo anterior, la Corte Suprema de Justicia, por medio de los acuerdos correspondientes, en primera instancia creo el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio. Posteriormente creo la Sala de Apelaciones que conoce los procesos de apelación de la Sala de Extinción de Dominio, y por último mediante el acuerdo ya mencionado, designó a un segundo Juez de Extinción de Dominio, quien conoce determinados casos, y conoce también por motivos de recusación del Juez Primero de Extinción de Dominio del departamento de Guatemala.

³³ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Extinción de Dominio, Op Cit. Artículo 13.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia cumplió a cabalidad con lo establecido en dicho artículo, determinando los órganos competentes que deberán conocer los casos de extinción de dominio.

El artículo antes citado de “La Ley” hace referencia a que dará inicio el procedimiento de extinción de dominio, al momento de generarse alguna de las causas a que se refiere el artículo cuarto de dicho decreto legislativo, siendo este artículo que enumera doce causales para la extinción de dominio.

Posteriormente el artículo dieciséis de “La Ley” siguiendo la secuencia del proceso que se debe de seguir, indica que ante la presentación de cualquiera de las causales establecidas en el artículo cuatro, se empezará el procedimiento de investigación, por medio del cual el Fiscal General designará al agente fiscal para que inicie el procedimiento de investigación que corresponda, con los métodos pertinentes, auxiliándose del personal que tenga a su cargo el Ministerio Público o bien con la Policía Nacional Civil. Menciona dicho artículo que, de ser necesario, también deberá auxiliarse con los Jueces competentes (Juez de Extinción de Dominio) quien auxiliará a los investigadores con las respectivas autorizaciones judiciales.

El poder que tiene “La Ley”, es demostrado a través del artículo diecisiete, el cual establece una obligatoriedad de colaboración por parte del sector público y sector privado al establecer lo siguiente: «En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de procesamiento y sanción por el delito de obstrucción a la justicia, todo empleado, servido o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar en el acto, la información o los documentos requeridos por la Fiscal General o el Agente Fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley».³⁴

Con lo establecido en el artículo citado anteriormente, se evidencia la facultad que tiene la fiscalía de extinción de dominio, creada por el Ministerio Público, para poder pedir la

³⁴ Ibid, artículo 17.

información necesaria, no importando si es funcionario público, persona individual o jurídica, sin mediar orden judicial emitida por el Juez correspondiente (Salvo lo establecido, para asuntos militares, diplomáticos, de seguridad nacional o que se encuentren protegidos bajo estrictas normas de confidencialidad).

Como se mencionó en el primer capítulo, la extinción de dominio, es una figura creada para el combate a la delincuencia organizada, es por ello que se le da a través de la presente ley, beneficios exclusivos a la fiscalía, para la solicitud de información correspondiente.

2.1.1 Medidas cautelares

Previo a la iniciación del procedimiento de extinción de dominio, es importante asegurar las resultas del proceso. Es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós de “La Ley”, el Fiscal General o bien el agente fiscal designado, podrán solicitar al Juez respectivo, que decrete medidas cautelares que garanticen el éxito del procedimiento de extinción de dominio, que se llevará a cabo con posterioridad. Dentro de las medidas cautelares que puede solicitar la fiscalía se encuentran las siguiente: «La suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere posible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que considere pertinente».³⁵

Al indicar que podrá solicitar cualquier otra medida cautelar que considere pertinente, deja abierta la posibilidad para que el fiscal solicite cualquier medida que a su criterio sea la más adecuada, y que no fueron mencionadas durante el transcurso del artículo citado anteriormente, y que tienda a garantizar las resultas del proceso de extinción de dominio, siempre y cuando la misma sea autorizada por el Juez, atendiendo las circunstancias del

³⁵ Ibid artículo 22.

caso respectivo y de los hechos que rodean la solicitud de la mencionada medida cautelar.

2.1.2 Venta anticipada

Por último, como parte de los procedimientos previos que pueden realizarse antes de la iniciación del procedimiento de extinción de dominio, se encuentra la venta anticipada de bienes. “La Ley” Regula la venta anticipada de bienes, en el único caso que los mismos puedan correr riesgo de perecer, deteriorarse, despreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Así mismo la ley establece que podrá darse la venta anticipada del mismo en caso de que se trate de semovientes u otros animales.³⁶

Como bien lo dice el epígrafe del artículo antes mencionado, se refiere a una venta anticipada de bienes. Se le dice anticipada ya que los bienes aún no han sido extinguidos a favor del Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio. Es importante hacer ver que para que se produzca la venta anticipada de bienes, los mismos hayan estado sujetos a medidas cautelares, dicha venta se realizará previa la emisión de la sentencia respectiva.

Cuando exista la venta anticipada de los bienes, se procederá a depositar en una cuenta del Organismo Judicial el producto de dicha venta, y por consiguiente se extinguirá a favor del Estado al momento de dictarse sentencia condenatoria, o bien será devuelto a la persona que demuestre mediante el proceso judicial correspondiente, la procedencia lícita de los bienes de su propiedad.

2.2. SUJETOS JURISDICCIONALES INTERVINIENTES, Y ÓRGANOS COMPETENTES.

Es importante analizar dentro del procedimiento de extinción de dominio, las partes que están sujetas a intervenir dentro del proceso, y los órganos administrativos del estado que coadyuvan a la investigación que realice el fiscal designado. Así mismo es necesario

³⁶ Ibid, artículo 23.

recalcar los órganos jurisdiccionales correspondientes que intervienen, y conforman el grupo de entes que participan dentro del proceso. Por lo tanto, se debe de clasificar a los sujetos intervinientes de la siguiente manera:

2.2.1 FISCAL DESIGNADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Por mandato legal, el Fiscal General será el encargado de la persecución penal en Guatemala. «El Fiscal General de la República es el jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución».³⁷

Si bien es cierto el Fiscal General no es el encargado del litigio dentro de los procesos de extinción de dominio, puede delegar dichas funciones a los Fiscales de Sección quien se encargarán de llevar a cabo la tramitación del proceso, por parte del Ministerio Público. La norma específica que regula al Ministerio Público establece que: «Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le manda a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomienda a otro fiscal, conjunta o separadamente».³⁸

Por su parte la Ley específica en la materia establece que: «La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el Agente Fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4 de la presente Ley, ante los Tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia»³⁹

³⁷ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94, Ley del Ministerio Público, Guatemala, Artículo 10.

³⁸ Ibid artículo 27.

³⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio. Op cit. Artículo 13.

Por lo tanto se concluye que será el Fiscal General el encargado de iniciar el proceso de extinción de dominio, o bien el Fiscal de sección, o Agente fiscal designado quien por delegación del Fiscal General la realice.

2.2.2 ORGANOS ADMINISTRATIVOS QUE COLABORAN CON LA INVESTIGACIÓN

Dentro de la presente ley, existen ciertas dependencias relacionadas que coadyuvan con el procedimiento de extinción de dominio, siendo estas las siguientes:

2.2.2.a. Ministerio de Gobernación: de conformidad con el artículo 12, el Ministerio de Gobernación, apoya creando unidades especiales de la Policía Nacional Civil, las cuales cooperan y coordinan la investigación juntamente con el Ministerio Público.

2.2.2.b El Ministerio Público: Entidad la cual designa fiscales, y se encarga de realizar y dirigir la investigación, en busca de la concurrencia de una o más causales para la extinción de dominio. Una vez encontrada estas concurrencias, deben promover las acciones correspondientes, e iniciar el ejercicio de la acción de dominio, atribuyéndola a secciones existentes.

2.2.2.c La Superintendencia de Administración Tributaria: La cual de conformidad con el artículo 21 de la ley, debe proporcionar la colaboración inmediata y de manera gratuita al Ministerio Público.

2.2.2.d El Registro General de la Propiedad: Al igual que la entidad descrita en el numeral anterior, debe prestar la colaboración que indica la ley. Además, esta dependencia presta ayuda sumamente importante, toda vez que los bienes inmuebles extinguidos a favor del estado, deben ser inscritos a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

2.2.2.e El Registro Mercantil: Como ente regulador de los comerciantes en el país, debe prestar la colaboración correspondiente a manera de facilitar la información que se le solicite. De igual manera está obligada por la ley, a prestar toda la información de manera directa, de forma inmediata y gratuita al Ministerio Público.

2.2.2.f El Registro de la Propiedad Intelectual: Entidad obligada a proporcionar cualquier información que solicite el Ministerio Público. Por su naturaleza este Registro debe proporcionar todo lo relativo a la propiedad intelectual.

2.2.2.g Registro de Garantías mobiliarias: De conformidad con la ley, este registro se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada por el Ministerio Público. Por la naturaleza de este registro se encuentra obligado a brindar todo tipo de documentación que requiera el ente investigador, relacionado con las garantías mobiliarias inscritas a nombre de particulares o bien a nombre de sociedades, informando acerca de las inscripciones que se realicen en dicho registro.

2.2.2.h Municipalidades: de conformidad con la ley, también se encuentran obligadas a proporcionar la información de manera inmediata y gratuita que solicite el ente investigador. La Municipalidad correspondiente deberá brindar información acerca de los derechos posesorios de bienes inmuebles inscritos en dicha oficina municipal, de cuyos bienes aún no se tiene registro alguno en el Registro General de la Propiedad.

2.2.2.i Cualquier otra entidad pública: Si bien es cierto que la ley no determina qué otras entidades públicas, se entiende que queda abierta la posibilidad que la información sea solicitada a cualquier entidad del estado, al haberse indicado en el artículo veintiuno de la ley.

2.2.2.j La Procuraduría General de La Nación. La misma por mandato constitucional, será quien represente al Estado de Guatemala, dentro de los procedimientos de extinción de dominio. El Procurador General de la Nación será el encargado de delegar al fiscal que tramite la acción de extinción de dominio.

2.2.3 AFECTADOS (TERCERO O PERSONAS QUE MANIFIESTEN TENER INTERÉS)

Si bien la ley no individualiza específicamente la persona a quien se le extinguirá el dominio de determinado bien, atendiendo a la naturaleza para la que fue creada, dicha persona será quien esté ejerciendo la posesión de determinado bien, o quien ostente, se comporte y/o se haga llamar propietario, a cualquier título.

Como se mencionó anteriormente, dentro del presente proceso se le dará participación a cualquier persona que tenga algún derecho o que reclame la titularidad del mismo. Esto sucede debido al hecho que el crimen organizado coloca un bien a nombre de una tercera persona para ocultar la titularidad del mismo.

El autor Pardo Ardila, en relación a dicho aspecto menciona lo siguiente: «A estos efectos, debe tenerse en cuenta, que no solo los titulares de derechos reales principales y accesorios de los derechos que se detentan sobre los bienes objeto del proceso son los afectados en el proceso, por lo cual se indicó que en principio, pues los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional como de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, han indicado que al proceso debe vincularse el poseedor, el tenedor de títulos valores legitimado para su pago y el acreedor con embargo previo registrado al inicio de la acción, mediante la correspondiente notificación personal de la resolución de inicio, para que puedan concurrir al plenario a defender sus intereses».⁴⁰

Es por ello que al momento de iniciar un proceso de extinción de dominio de un bien que fue adquirido de buena fe, de conformidad con prácticas legalmente aceptadas dentro del territorio guatemalteco, debe notificarse al tenedor del mismo, debido a que podría darse el caso que el mismo fue adquirido de forma legal, y con dinero que no proviene de actividades ilícitas. En dado caso concurren los supuestos mencionados anteriormente, procedería la devolución de los bienes.

2.2.4 JUEZ COMPETENTE

Dentro del proceso es importante garantizar que se cumplan con cada una de las etapas procesales preestablecidas dentro de la Ley de Extinción de Dominio.

Es por ello que, ante la necesidad de llevar dicho proceso a un órgano jurisdiccional, en donde se conocerá sobre la procedencia de la solicitud de extinción de dominio planteada por la fiscalía, exista un juez contralor del proceso, encargado por velar el cumplimiento de cada una de las normas establecidas, y de los derechos y garantías constitucionales que revisten la importancia del presente proceso.

⁴⁰ Pardo Ardila, Jorge Enrique. Op Cit. Pag 131

La Ley del Organismo Judicial, regula en su parte conducente, dentro del artículo sesenta y seis de dicha ley, las facultades que tienen los jueces dentro del proceso, las cuales debe cumplir el juez a cabalidad, juntamente con las normas establecidas que su alta investidura reviste.

En los procesos de extinción de dominio, serán competentes para conocer los mismos, el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, por ende los Jueces competentes serán los siguientes: a) Juez Primero del Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio; b) Juez Segundo del Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio; c) Tres Magistrados de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; d) Tres Magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio

2.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN DENTRO DEL PROCESO

El Congreso de la República de Guatemala, mediante la aprobación del decreto 55-2010, estableció un procedimiento nuevo dentro del proceso penal guatemalteco, mediante el cual se busca la extinción de bienes a favor del Estado, que sean producto de actividades ilícitas o bien producto de actividades relacionadas con el crimen organizado. Es por ello que como en todo proceso, deben garantizarse derechos constitucionalmente establecidos, y por ello la ley los establece en su artículo nueve como: «Debido Proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que puedan resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente ley».⁴¹

Por lo que debe analizarse en contexto los dos principios constitucionales que se garantizan a través del procedimiento de extinción de dominio, los cuales la constitución

⁴¹ Ibid. Artículo 9.

los tiene contemplados en el artículo doce que establece lo siguiente: «La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido».⁴²

La Corte de Constitucionalidad en múltiples expedientes ha analizado este derecho constitucional, y al respecto ha emitido fallos en donde hace consideraciones muy importantes a tomar en cuenta dentro de los procesos respectivos, como quedó plasmado en sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional de la siguiente manera: «La participación del demandado en el proceso y su realización conforme al principio de contradicción, tiene como presupuesto, el conocimiento de éste de que tal proceso existe, por lo que para su observancia adquiere singular relevancia, el deber de los órganos jurisdiccionales de posibilitar la actuación de las partes por medio de los actos de comunicación establecidos en la Ley. En ese sentido se le atribuye importancia a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción que nutre el derecho reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala».⁴³

Previamente al análisis que se realiza dentro del presente trabajo de investigación relacionado con el procedimiento de extinción de dominio, que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales que estableció la Corte Suprema de Justicia, es necesario destacar los principios constitucionales que la ley previó para el procedimiento, es por ello que de conformidad con el artículo nueve de “La Ley” ya citado, se indicó que se garantizaría el debido proceso y el derecho de defensa.

La Ley del Organismo Judicial, que es rectora dentro de todo proceso judicial que se tramite en el ámbito de justicia de Guatemala define al debido proceso como: «Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por

⁴² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 y sus reformas 1993. Guatemala. Artículo 12

⁴³ Corte de Constitucionalidad, Gaceta #95, Expediente 4359-2009. Guatemala, Fecha de sentencia 17/02/2010.

comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, seguido ante juez competente y pre-establecido, en el que se observen formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente de sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos».⁴⁴

Por lo tanto, ante lo establecido se puede deducir que para que se cumplan todas las garantías del procedimiento de extinción de dominio deberán acatarse las normas siguientes:

- Previamente al inicio del procedimiento de extinción de dominio, el procedimiento debe estar contenido en una norma. (En el presente caso es clara la existencia de una ley que fue creada mediante el Congreso de la República, y denominada Ley de Extinción de Dominio)
- El procedimiento debe de ser tramitado ante un juez competente. (Como se indicó con anterioridad en apartados anteriores, la Corte Suprema de Justicia, ya designó los Juzgados específicos que deben de conocer de las acciones de extinción de dominio, por lo tanto, cualquier procedimiento de extinción de dominio que se lleve a cabo debe ser tramitado ante un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio)
- Previamente a extinguirle los bienes que pretende la fiscalía al sindicato, deberá ser llevado ante un Juez competente (Citación) para que sea escuchado (Oído) y debe mediar una sentencia condenatoria que permita la extinción de bienes (Vencido).

Si se cumplen los tres aspectos antes mencionados, podrá indicarse que se está cumpliendo con los fines del debido proceso que fueron garantizados en el artículo nueve de “La Ley”.

Al respecto del debido proceso, la Corte de Constitucionalidad consideró lo siguiente: «El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala;, Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 Guatemala, 1989. Artículo 16.

permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo, establecidos por la Ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar intereses, y en su momento, obtener una resolución fundada en ley. Asimismo, la posibilidad de impugnar lo resuelto y atenerse a la firmeza de las actuaciones».⁴⁵

Por lo tanto, en el procedimiento de extinción de dominio, tal como lo establece su propia ley en la manera, la Ley del Organismo Judicial, y principalmente la Constitución Política de la República de Guatemala, deben prevalecer los principios constitucionales mencionados, para evitar que dicho proceso sea anulado mediante una acción de amparo, que ordene el restablecimiento de las garantías constitucionales violadas.

2.4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y DISTINTAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Durante el desarrollo del presente apartado se analizarán los procedimientos establecidos en la Ley de extinción de dominio, utilizados para extinguir a favor del Estado, los bienes correspondientes a actividades ilícitas.

2.4.1 Omisión o falsedad

El primer procedimiento establecido en la Ley, es un procedimiento simple relacionado a las incautaciones de dinero en efectivo, regulado en el artículo catorce de la “La ley” de la siguiente manera: «...El Ministerio Público iniciará la acción de extinción de dominio sin más trámite y el Juez competente emitirá la resolución sobre la procedencia o no, de la pérdida definitiva a favor del estado del Dinero o documentos incautados, luego de haber dado la oportunidad en un plazo de ocho días, contados a partir de la incautación, a toda persona que reivindique un derecho sobre ese dinero o documentos para

⁴⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 94, Expedientes acumulados 1836-2009 y 1849-2019, Fecha de sentencia 18/11/2009.

demostrar su procedencia lícita. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia lícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido en ese plazo, el juez con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictará la sentencia correspondiente y declarará la extinción de dominio sin más trámite. Contra dicha sentencia solo procederá el recurso de apelación regulado en el artículo 25 de la presente ley».⁴⁶

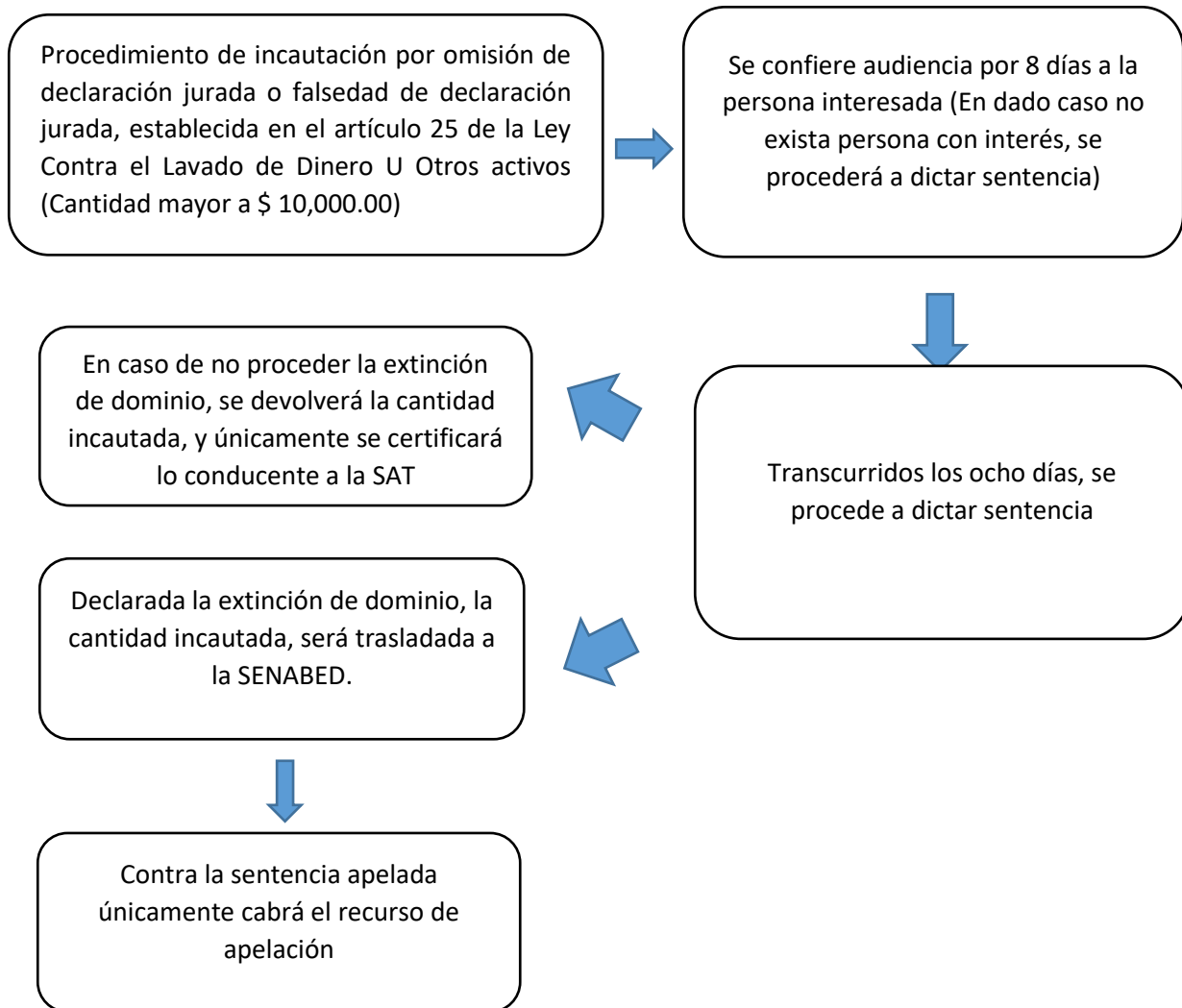
Es importante hacer ver que la cantidad incautada debe ser superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda que corresponda, esto de conformidad con el artículo veinticinco la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la cual regula que, para transportar la cantidad antes mencionada, deberá realizarse declaración jurada, en los formularios que corresponda. La omisión o falsedad en la declaración jurada, es la que produce que se pueda iniciar la extinción de dominio. De esta cuenta se encuentra el primer procedimiento establecido en la ley para la extinción de dominio. En este caso es claro que únicamente procede ante la incautación de dinero en efectivo o bien documentos. El procedimiento es sumamente sencillo, y se le confiere el plazo de ocho días a la persona aprehendida para que indique la procedencia del dinero o documentos, y transcurrido dicho plazo el Juez deberá emitir la sentencia correspondiente.

Dicho artículo no menciona el plazo en el cual debe dictarse la sentencia respectiva, razón por la cual deberá realizarse en un plazo máximo de quince días, tal como lo establece el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley del Organismo Judicial.

Dentro del mismo artículo se menciona que para la impugnación de dicha sentencia, únicamente cabrá el recurso de apelación mencionado en el artículo veinticinco, el cual será conocido por el Tribunal de apelaciones. En este tipo de proceso, contra la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente, y confirmada en el caso que corresponda por la Sala de apelaciones respectiva, no cabrá bajo ninguna circunstancia

⁴⁶ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio. Op Cít. Artículo 14.

el recurso de casación. Si la persona afectada sigue creyendo que se le afectaron sus derechos constitucionales, el único camino viable para la restitución de los mismos, sería la acción de amparo, que en ningún caso debe ser utilizada como una tercera instancia. A manera de ejemplificación, se detalla el procedimiento de extinción de dominio, previsto en el artículo catorce de la Ley.



2.4.2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Dentro del artículo veinticinco de la Ley, se encuentra el procedimiento regulatorio del proceso de extinción de dominio el cual está definido por los siguientes pasos:

2.4.2.a. El Fiscal General, solicitará al Procurador General de la Nación, designe al agente fiscal correspondiente, para que inicie la acción en nombre del Estado. Esa resolución deberá ser notificada al Fiscal General y al fiscal designado durante el transcurso de veinticuatro horas.

2.4.2.b. El agente fiscal designado deberá iniciar la acción en un plazo de dos días, exponiendo los hechos en que funda su pretensión, la descripción de los bienes que se desean extinguir, el nombre y los datos de identificación de las personas que tengan interés en el asunto o bien las razones que imposibilitan la identificación de las mismas, y el ofrecimiento de las pruebas respectivas.

2.4.2.c. Dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud de extinción de dominio, el Juez deberá admitir a trámite y deberá notificar la misma resolución a las partes interesadas el mismo día que haya dictado la resolución

2.4.2.d. Dentro del proceso cualquier comunicación puede realizarse por las formas que faciliten las mismas. Así mismo cualquier error en la extinción de dominio, será subsanable por el agente fiscal, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

2.4.2.e En la resolución de trámite, si no lo hubiere hecho todavía, se fijarán las medidas cautelares correspondientes;

2.4.2.f. Dentro de los tres días de dictada la resolución de admisión para su trámite de la acción de extinción de dominio deberá notificarse a las personas que puedan tener interés en el expediente. Si no se conoce el lugar para notificar a dichas personas se le hará saber por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Si se refiere a bienes inmuebles, se fijará la cédula de notificación en el inmueble que se pretenda extinguir a favor del estado.

2.4.2.g. Dentro de los dos días siguientes a la notificación el juez emplazará a las partes para que celebren audiencia, en un plazo que no excederá los diez días. (en la audiencia a celebrarse el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial, por lo que se señalará nueva audiencia en un plazo que no exceda de ocho días) El objeto de la presente audiencia, es que la parte interesada, pueda manifestar su oposición oralmente, presentar los medios de prueba que considere pertinentes o bien interponer la excepción que corresponda.

2.4.2.h. La única excepción que cabrá dentro del procedimiento será la de falta de personalidad, (La cual se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil), la cual deberá ser resuelta al momento de haber transcurridos tres días después de la audiencia respectiva mencionada en el numeral anterior.

El autor Eduardo Couture manifiesta en relación a la excepción de falta de personalidad lo siguiente: «es la falta de identidad entre la parte actora y la legitimada o facultada conforme a la ley y entre la demandada y la obligada a responder de conformidad con la ley»⁴⁷. En base a la definición del autor, se concluye que, en el procedimiento de extinción de dominio, se interpondrá la excepción de falta de personalidad, por aquel individuo que esté sujeto a responder a ley, y pretenda demostrar no ser la persona obligada.

El juez tendrá el plazo de tres días para resolver la excepción previa. Contra dicha resolución únicamente cabrá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la Sala respectiva, pero no interrumpirá el proceso que se tramite.

2.4.2.i. Luego de celebrada la audiencia respectiva, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días, el cual será prorrogable únicamente por razón de la distancia.

2.4.2.j. Vencido el período de prueba se señalará día y hora para la vista, la cual será señalada en un plazo que no excederá de diez días, para que las partes emitan sus conclusiones.

2.4.2.k El Juez señalará en un plazo que no exceda de diez días deberá citar a las partes correspondientes para la emisión de la sentencia respectiva.

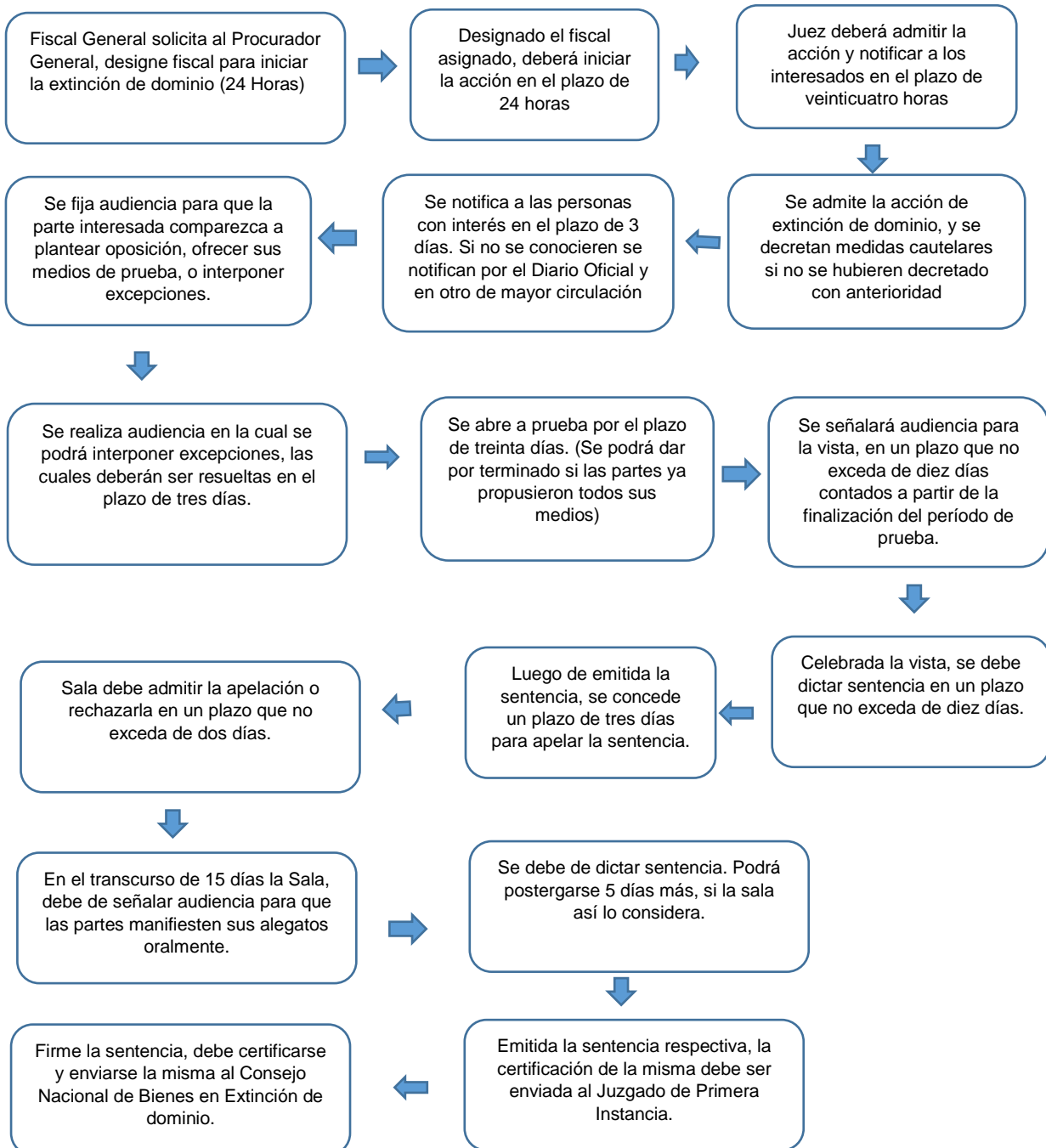
2.4.2.l. Contra la sentencia respectiva únicamente procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser planteado en un plazo que no exceda de tres días. Admitido este será elevado en un plazo de dos días desde su recepción, debiendo resolverse el mismo en un plazo que no exceda de quince días. El recurso de apelación solo cabra por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación. La sala por razones que a ella correspondan únicamente podrá postergar la emisión de la sentencia respectiva por un plazo de cinco días.

2.4.2.m La sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a una audiencia oral, para que expongan sus motivos, y se fijará dentro del plazo de quince

⁴⁷ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Argentina, Roque Depalma Editor, 1958, página 119.

días siguientes a que el expediente haya llegado a la sala respectiva. Si por la complejidad del asunto no puede dictarse sentencia en dicha audiencia, se señalará un plazo que no exceda de cinco días para dictar la sentencia respectiva.

A manera de ejemplificación, se detalla el procedimiento de extinción de dominio, previsto en el artículo veinticinco de la Ley.



2.4.3 Abandono de bienes

El último procedimiento que la ley establece es el de abandono de bienes el cual está contemplado en el artículo veintiséis de la Ley de Extinción de dominio, y desarrollado de la siguiente manera: «Como excepción al procedimiento previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal competente declarará el abandono de los bienes y por consiguiente la extinción de dominio a favor del estado, ordenando su traslado al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, cuando existan elementos probatorios suficientes para los efectos previstos en la presente ley, y: 1. Se declare rebeldía; el sindicado, procesado o condenado se sustrajo a la persecución penal o a la pena; el sindicado no puede ser identificado y éste haya abandonado los bienes, recursos, elementos, y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito y que; 2. Hayan transcurrido treinta días de la incautación o secuestro de los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito. En este caso se procederá con lo señalado en los numerales 7 y 8 del artículo 25 de la presente ley, referente a las notificaciones. La procedencia ilícita de los bienes abandonados y la suficiencia de la prueba podrán inferirse de los ilícitos y circunstancias objetivas del caso».⁴⁸

La ley no establece trámite específico para este procedimiento, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley del Organismo Judicial, debe de tramitarse de tal forma que logre su finalidad, por lo tanto a dicho proceso puede aplicársele el procedimiento establecido en el artículo catorce o bien artículo veinticinco de la Ley de Extinción de dominio.

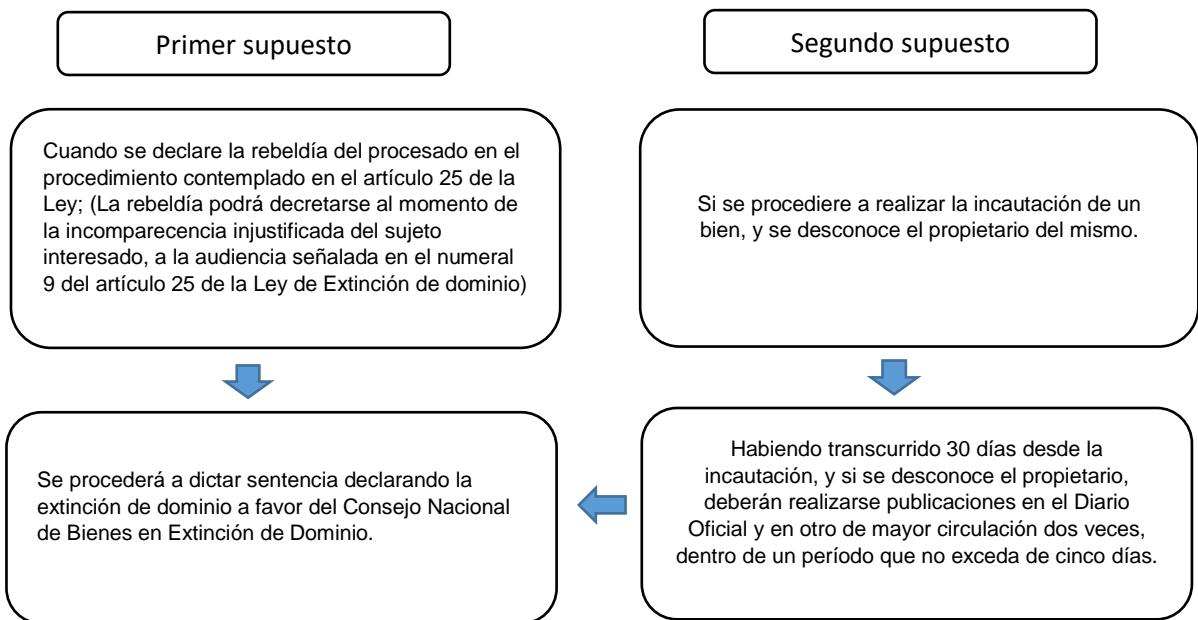
El tercer procedimiento establecido en la ley, es referente a los bienes que hayan sido encontrados en la comisión de ilícitos penales y cuyo dueño no pueda ser localizado. O bien el dueño que fue debidamente citado, y se abstuvo de comparecer a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio. Op Cit Artículo 26.

En ambos casos siempre se velará por el cumplimiento del derecho de defensa, notificándoles la admisión de la acción de extinción de dominio.

Dado el caso no comparezcan a la audiencia respectiva que se fije, se extinguirá el bien, y pasará a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Bienes En Extinción de Dominio.

A manera de ejemplificación, se detalla el procedimiento de extinción de dominio, previsto en el artículo veinticinco de la Ley.



2.5. SENTENCIA E IMPUGNACIONES

La idea de iniciar un proceso judicial, es someter un asunto a consideración de un Juez, con el único fin que el mismo dirima una controversia sometida a su jurisdicción. Dentro del proceso que antes mencionado, la finalidad del proceso de extinción de dominio, recae sobre la necesidad que un juez declare mediante la sentencia respectiva que un bien, ya sea mueble o inmueble, pueda ser extinguido a determinada persona, por haber sido utilizado para actividades del crimen organizado, o bien por haber sido adquirido de

una forma ilícita, con dinero proveniente del crimen organizado. Es por ello que es tan importante la emisión de una sentencia al final las etapas procesales correspondientes.

En el proceso de extinción de dominio, la sentencia es de tipo declarativa, por medio de la cual se constituye un derecho, en este caso, a favor del Estado de Guatemala, a través del Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio. En el caso de extinguir a favor del Consejo, determinados bienes inmuebles, la sentencia se convierte en un documento que posteriormente debe inscribir la SENABED, ante el Registro General de la Propiedad de la Zona Central o bien al Segundo Registro de la Propiedad.

La Ley de Extinción de dominio, en su artículo treinta y tres, establece que: «Si el juez estimare procedente, la sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y ordenará su trasmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes de dominio. La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias, frutos y productos financieros, se transfieran a favor del Estado a nombre del Consejo Nacional de Bienes en Extinción de dominio, y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.»⁴⁹

Tal como lo establece la ley, una vez se encuentre firme la sentencia, tendrá como consecuencia única y exclusivamente la extinción de dominio a favor de la entidad que la ley previó para este determinado caso.

2.5.1 Impugnaciones y recursos dentro del proceso.

Como se ha manifestado dentro del presente trabajo de investigación, la finalidad del proceso de extinción de dominio, es que sea un procedimiento corto, que busca no ser

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, Óp. cit artículo 33

entorpecido por la interposición de determinados recursos que únicamente retardan el proceso respectivo.

Es por ello, que la Ley estableció que, dentro del proceso, puedan ser interpuestas determinadas nulidades, sin embargo, las mismas deberán ser resueltas en sentencia. «Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda. No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento».⁵⁰

En ese orden de ideas, posteriormente la ley establece que durante la investigación y hasta el momento en que se realice la primera audiencia, no podrá interponerse por ningún motivo, excepciones.

Tanto con las nulidades, como las excepciones e incidentes, la ley previó un mecanismo que tiene como finalidad, como se indicó anteriormente, que el proceso transcurra de la manera más rápida posible, y se eviten contratiempos y mecanismos que impidan el pronto cumplimiento de justicia, y la emisión de sentencia respectiva.

Es importante recalcar que, contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco de la Ley de Extinción de Dominio, únicamente procederá el recurso de apelación. En ningún caso durante el procedimiento de extinción de dominio cabrá el recurso de casación.

2.6. EJECUCIÓN

La Ley de Extinción de dominio en su artículo treinta y tres, establece que cuando se dicte sentencia se deberá declarar la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y que deberá ordenarse la transmisión de dichos bienes a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Así mismo el artículo cincuenta y uno de la misma ley, establece que: «Al ordenarse la extinción de dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Dicha

⁵⁰ Ibid artículo 29.

inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas Cánones y cargas de transferencia y propiedad, así como del pago de timbres o derechos de traspaso o inscripción». ⁵¹

A diferencia de los Juzgados Penales, La Ley de Extinción de Dominio, no creó la figura de un Juzgado de Ejecución, debido a que no se busca condena a la persona imputada, únicamente se busca la extinción de dominio de determinado bien con procedencia ilícita, o utilizado para el crimen organizado.

Sin embargo, las sentencias deben cumplirse, y es el mismo Juzgado de Extinción de Dominio el encargado de hacer que se cumplan las sentencias dictadas.

En el caso de bienes inmuebles, únicamente bastará con la certificación de la sentencia que debe de ser entregada Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, para que la misma pueda ser inscrita en el Registro General de la Propiedad. Inscrita la sentencia en dicho registro, quedará ejecutoriada la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

Como se mencionó en el apartado denominado “Sentencia e Impugnaciones”, mediante la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio, se crea un documento susceptible a inscripción en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central o bien en el Segundo Registro de la Propiedad, es por ello que surge la necesidad de analizar el proceso de inscripción de bienes inmuebles en los Registros respectivos, de conformidad con el nuevo título creado, y los procedimientos de inscripción preestablecidos.

⁵¹ Ibid artículo 51.

CAPITULO 3. DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD Y EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL.

3.1. MARCO JURÍDICO

Dentro del marco de la presente investigación, se pretende realizar un estudio a profundidad sobre el Registro público que se encarga de documentar el registro de bienes muebles, es por ello que como primer punto es importante conocer, o darle una definición al Registro General de la Propiedad, el cual el Código Civil, lo define en su artículo mil ciento veinticuatro como: «Institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias».⁵²

Por su parte la licenciada Figueroa Perdomo, define a dicho Registro como: «Es el instrumento del que se sirve el ordenamiento jurídico para dar seguridad jurídica a la propiedad inmueble y favorecer su tráfico mediante la publicidad de su contenido».⁵³

Así pues, se puede concluir que el Registro General de la Propiedad es aquella entidad creada por el estado, mediante la cual garantiza a los ciudadanos seguridad jurídica para salvaguardar los actos o contratos relativos y demás derechos reales que se realicen, ya sea bien mueble identificable o inmueble.

Si bien es cierto, su fundación fue en el año mil ochocientos setenta y siete, ante la necesidad de dar certeza jurídica a las inscripciones de bienes inmuebles, también es cierto que en el mismo tiene su fundamentación constitucional en el artículo doscientos treinta, el cual lo establece de la siguiente forma: El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley

⁵² Jefe de Gobierno de la República, Código Civil Decreto Ley 106,. Guatemala 1974. Artículo 1124.

⁵³ Figueroa Perdomo, Claudia Lavinia. Derecho Registral I. Zona Gráfica, Guatemala, 2012, página 97.

específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

Actualmente Guatemala, cuenta con dos registros de la propiedad, siendo estos los siguientes: A) Registro General de la Propiedad de la Zona Central, el cual tiene su sede principal en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, y b) El Segundo Registro de la Propiedad, el cual tiene su sede en el departamento de Quetzaltenango.

Existen ciertas sedes en los distintos departamentos, pero son sucursales, de ambos registros.

El catastro fiscal que establece el artículo doscientos treinta constitucional, anteriormente citado, sigue perteneciendo al Ministerio de Finanzas Públicas de Guatemala, y las municipalidades de los respectivos municipios.

3.2. PRINCIPIOS REGISTRALES

El Licenciado Nery Roberto Muñoz, en su libro titulado “Derecho Registral Inmobiliario Guatemalteco”, acerca de los principios manifiesta lo siguiente: “La palabra principio proviene del latín, *principium* derivado de *primum capere*, *primum caput* y significa preferencia, de donde se deduce que es el principio u origen de una cosa o aquello de donde procede”

De conformidad con varios autores coinciden con los principios que rigen en materia registral siendo estos los que se enlistan y se subdividen en materiales y formales, de la siguiente manera:

3.2.1. Materiales

3.2.1.a. Inscripción

En relación a la Inscripción, los autores refieren que: “Para que un asiento o anotación produzca sus efectos, debe constar en el folio real en el libro correspondiente, de esta manera el acto inscrito surte efectos frente a terceros”⁵⁴

De conformidad con la doctrina, existen sistemas registrales, que pueden ser utilizados por los Registros Públicos. Uno de los sistemas es el denominado sistema de folio real, encargado de agrupar y ordenar los bienes inmuebles por su número de registro. El otro sistema conocido es el de sistema de folio personal, que agrupa los bienes inmuebles por determinado dueño.

En Guatemala el sistema registral utilizado es el de folio real, ya que los bienes inmuebles pueden ser ubicados mediante su número de registro, folio, libro y departamento. Mediante esos datos una persona puede acceder a saber quién es el dueño de dicho bien inmueble.

Si una persona se apersona al Registro General de la Propiedad y hace consulta sobre los bienes inmuebles de determinada persona, no podrá dársele información alguna, ya que dicho registro no maneja un folio personal.

3.2.1.b. Especialidad, especialización o determinación: «Tiene como finalidad determinar perfectamente los bienes objetos de inscripción, sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos. Exige que los derechos publicados por el Registro estén debidamente definidos y precisados respecto a su tutelaridad, naturaleza, contenido y limitaciones».⁵⁵

De conformidad con este principio, se determina las características de los bienes inmuebles, mediante la consulta en el folio real, para poder tener certeza jurídica de quién es el titular del mismo y los derechos que dicho bien inmueble tiene.

3.2.2. Formales:

3.2.2.a. Rogación

⁵⁴ Muñoz, Nery Roberto. Rodrigo Muñoz Roldán Derecho Registral Inmobiliario Guatemalteco, Guatemala, Infoconsult Editores, 2005, Página 22.

⁵⁵ Muñoz, Nery Roberto. Rodrigo Muñoz Roldán Óp Cit. Pag 24.

«Los derechos reales y cualesquiera otros que los afecten en su sustancia jurídica, se inscriben en el Registro a petición de parte interesada y no de oficio o por decisión del Registrador. Este principio está estrechamente ligado con el de consentimiento, ya que en la mayoría de casos, la solicitud de inscripción la realiza el titular del derecho».⁵⁶

Mediante dicho principio se pretende que: El que quiera registrar un derecho, debe realizar la solicitud correspondiente ante el Registro respectivo. De esa cuenta el interesado que tenga un derecho, o alguien que pretenda tenerlo, debe de acreditar el mismo mediante los documentos que el Código Civil establezca como válidos para los efectos de inscripción.

3.2.2.b. Legalidad o calificación

El autor refiere que dicho principio: «Consiste en que todo documento al ingresar al Registro de la Propiedad, dentro de su procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el Registrador en cuanto a sus elementos, existencia y validez, es decir, si satisface todos los requisitos legales que para su eficacia exijan los ordenamientos jurídicos».⁵⁷

Mediante dicho principio registral, se pretende dar seguridad del documento que se está presentando en el Registro. Debe de existir los mecanismos suficientes en dicho registro para que sean examinada la validez y existencia del título que se esté inscribiendo de conformidad con las leyes que regulan en la materia.

3.2.2.c. Tracto sucesivo

Este importante principio refiere que: «Las inscripciones de propiedades inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, se efectúan dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad. En el Registro se puede trazar de una u otra transmisión de propiedad, la historia de un predio y de sus dueños. Este principio de tracto sucesivo sigue el aforismo *nermo dat quod habet*, o sea

⁵⁶ Ibid, Pag 27

⁵⁷ Ibid, Pag 28

dentro del Registro sólo puede transmitirse o gravarse lo que se encuentra previamente inscrito. »⁵⁸

El objeto del principio procesal de tracto sucesivo, es que exista una concatenación de actos inscribibles, mediante los cuales se pretenda determinar la procedencia de un bien específico y los cambios que sufren los mismos. Así pues, aunque una anotación sea cancelada, no desaparecerá del folio real, y se podrá saber las razones de cancelación de la misma.

3.2.3 Principios Mixtos

3.2.3.a Consentimiento

A través de dicho principio, los autores mencionan lo siguiente: «Para que en los asientos del Registro Público de la Propiedad exista una modificación, es necesario la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya. En sentido negativo, nadie puede ser dado de baja en el Registro sin su consentimiento tácito o expreso (...) Este principio de consentimiento puede analizarse desde el punto de vista del acto jurídico que da origen a la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales, y desde el punto de vista de los efectos registrales, en cuanto al primer elemento, que es la causa de inscripción, ósea el acto jurídico que la motiva, cuando se trata de actos bilaterales, requiere como elemento de su existencia la manifestación de la voluntad y en su caso el consentimiento».⁵⁹

La persona que tenga un derecho acreditado en el Registro General de la Propiedad, en determinado bien inmueble o mueble identificable, deberá dar su consentimiento para que se realice cualquier modificación al respecto, de la titularidad del mismo.

Se puede presentar el caso que se haga alguna anotación respectiva dentro de determinado bien, por orden judicial, en el caso de las medidas judiciales de embargo, o anotación de demanda, las cuales son medidas preventivas que buscan garantizar las resultas dentro de determinado proceso. Dichas medidas son del conocimiento del titular

⁵⁸ Pérez Fernando del Castillo, Bernardo, Derecho Registral, México, Editorial Porrúa, Séptimo Edición, 2000, Página 114.

⁵⁹Ibid, Pag. 84

del derecho hasta que se le notifique la demanda respectiva, para ese entonces ya debería de estar realizada alguna anotación en los derechos reales que se pretendan determinar.

3.2.3.b Publicidad:

Dentro de los principios expuestos, a criterio del sustentante el de publicidad sea el más importante ya que: «Este principio que hace del Registro Público de Comercio una instancia pública para informar a cualquier ciudadano, puede analizarse desde los puntos de vista formal y material. 1. Publicidad formal. Se refiere a que cualquier persona puede solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como consultar los folios o las bases de datos personalmente. (...) Una de las posibilidades del Registro Electrónico es que la base de datos se pueda consultar desde las notarías, despachos de abogados o bancos, etcétera. (...) 2. Publicidad material. Ésta tiene dos aspectos; positivo y negativo. Aspecto positivo. Consiste en que la publicidad registral hace presumir que todo derecho inscrito existe y es conocido como erga omnes. (...) Aspecto negativo: El principio de publicidad hace presumir que todos los derechos no inscritos en el Registro no existen, y por lo tanto no surten efectos frente a terceros».⁶⁰

Sin duda alguna el principio a criterio del autor, más importante dentro de los principios registrales que se tratan dentro del presente trabajo de investigación. Al ser el Registro General de la Propiedad un registro público, la publicidad de los actos o contratos que modifican anotaciones en los bienes inmuebles y muebles registrables, es vital para poder ejercer alguna acción que afecte los intereses de un tercero. La idea de este principio es que todo derecho que se logre inscribir sea de conocimiento popular para quien lo averigüe.

3.2.3.c. Prioridad, prelación o de Rango

En relación al principio de prioridad, el cual también es conocido como de prelación o rango se establece que: «Este principio que es preferente el acto susceptible de registrarse el que en primer término ingrese al registro sobre cualquiera otro que ingrese posteriormente. Pretende este principio lograr la armonía entre los diversos derechos que

⁶⁰ Ibid. Página 195

recaigan sobre un mismo bien, mediante un sistema de graduación de preferencia. El rango en si no es un derecho, sino que es un atributo que emana de la naturaleza intrínseca del derecho real inmobiliario en contacto con la dinámica registral. Al ponerse en juego el derecho real con el derecho registral, la prelación en el rango produce derechos de preferencia cuando gravitan sobre una misma cosa. »⁶¹

El conocido “primero en tiempo, primero en derecho” es lo que se busca alcanzar mediante el principio de prelación. El Registro General de la Propiedad debe inscribir los documentos respectivos en el orden en que se hayan presentado, es por ello que se les asigna un número de identificación que permite determinar la hora, el minuto y el segundo en el que fue ingresado.

3.2.3.d. Fe Pública:

Una de las principales características de los principios registrales es la fé pública, por lo que al respecto el autor refiere lo siguiente: «El titular de un derecho real según el Registro, debe ser tenido como tal, con la sola prueba del asiento extendido a su favor. Este principio se refiere a la garantía que tiene un tercero adquirente de buena fe, al momento de adquirir un bien debidamente inscrito en el Registro, ya que es una garantía de que, si consta en el Registro, se ha adquirido de conformidad con la ley. Es una presunción *iuris tantum* que prevalece hasta que se demuestre la inexactitud o ineficiencia del asiento».⁶²

Todo bien que sea adquirido por una persona, se adquiere mediante la presunción de que el mismo fue obtenido de otra persona de buena fe. La certeza de la buena fe es tanta, que para contrarrestarla, debe mediar un proceso judicial en donde se demuestre lo contrario.

3.2.3.e. Legitimación:

Mediante este principio se pretende dar la certeza jurídica que respalde que el titular de un bien que aparece inscrito en el registro, es el titular legítimo, por el simple hecho de estar inscrito en el mismo. Ante esa certeza de la legitimidad no cabe prueba en contrario

⁶¹ Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán Op Cit, Pag 33.

⁶² Ibid Pág 38.

al respecto. Al respecto el tratadista abajo citado, expone lo siguiente: «El principio de Legitimación, conocido también como de exactitud, es uno de los más importantes de la actividad registral, pues es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión. (...) La legitimación se clasifica en ordinaria y extraordinaria: la primera se da cuando existe coincidencia entre el derecho protegido y la realidad del hecho; la extraordinaria es un acto eficaz ejecutado por un autor que no goza de la titularidad del derecho de que se trata ni respeta la esfera jurídica ajena. La ley legitima ese acto basado en la apariencia jurídica».⁶³

3.3 SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

El Registro General de la Propiedad de la Zona Central y el Segundo Registro de la Propiedad, es la institución pública encargada en Guatemala, de poder registrar la inscripción, anotación o cancelación de todo tipo de acto o contrato que se relacione con bienes inmuebles y bienes muebles inscribibles e identificables, a excepción de las denominadas garantías mobiliarias, las cuales tienen su registro propio.

Con el fin de poder determinar los servicios que presta dicho registro, es importante conocer los fines para los cuales fue creado.

El antecedente histórico más antiguo que se conoce, es el que se remonta a la época de la colonia, cuando Guatemala, pertenecía a España, cuando el Rey Juan Carlos III, decidió establecer una oficina en Guatemala, que se encargara del gravamen de las hipotecas que existían en dicha época, a dicha entidad se le conoció en esa época como el Oficio de Hipotecas.

En relación a la historia del Registro General de la Propiedad, el portal electrónico de dicha institución hace la siguiente referencia: «Después de la Independencia de España en 1821 dicha tarea fue asumida por las Jefaturas políticas y las de la Policía. Con el advenimiento de la Revolución de 1871, se emitió el Código Civil que se puso en vigencia

⁶³ Pérez Fernando del Castillo. Op Cit Pag. 81

el 15 de septiembre de 1877. Este Código crea una especie de Registro de la Propiedad con el nombre de Toma de Razones Hipotecarias, cuyas atribuciones fueron estipular los títulos sujetos a inscripción y efectos de las inscripciones, de las anotaciones preventivas, cancelaciones, de los registros de los registradores, de la responsabilidad de los registradores, de los títulos supletorios entre otros».⁶⁴

Tal como se indicó en los dos párrafos anteriores, desde que Guatemala pertenecía a España, y posterior a que se independizó de la misma, se pretendió crear una institución pública que registrara cualquier tipo de anotación referente a bienes inmuebles.

Es entonces la función principal de los Registro de la Propiedad, la de realizar cualquier tipo de inscripción nueva que se realice sobre una finca nueva, anotación sobre las fincas ya existentes, o bien cancelación, dependiendo del documento que se presente ante dicho Registro, y en la cual se haga alguna modificación en los bienes inmuebles en el inscritos.

3.4 PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN

El Registro General de la Propiedad a lo largo del tiempo, ha implementado ciertos mecanismos con el fin de cumplir los principios registrales mencionados dentro del presente capítulo, y con el fin de asegurarle al usuario que confía en dicha institución, la mayor certeza posible acerca de las inscripciones que se realicen en el mismo. Es por ello que a continuación se detalla el proceso para la inscripción de bienes inmuebles, tanto en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, como en el Segundo Registro de la Propiedad.

3.4.1 Recepción: «Al recibir un documento se marcará en el mismo, utilizando el método de cada Registro estime conveniente, la fecha y la hora exacta de su recepción y el número que corresponda; igual cosa se hará en el duplicado. A continuación, se hará la

⁶⁴ <https://www.rgp.org.gt/libre/admin/archivos/doc-1526.pdf>. Fecha de consulta 27.4.2018.

inscripción en el libro de entrega de documentos.»⁶⁵ Al ingresar estos documentos se debe de realizar un cálculo de honorarios, el cual se realiza de conformidad con los valores establecidos en el Acuerdo Gubernativo 325-2005, el cual indica el monto a cancelar, dependiendo el tipo de contrato que se pretenda inscribir.

En cumplimiento del principio de prioridad, a todo documento que ingresa se le debe de asignar un número, y deberá ser trabajado en el orden cronológico con el que fue ingresado.

3.4.2 Reparto automático: «El Secretario General hará la separación de los documentos, atendiendo el asunto de que se trate y procederá al reparto de los mismos entre los operadores y certificadores, anotando en el libro de entregas la clave que corresponda a cada quien, para que se opere en el orden de ingreso».⁶⁶

La separación es importante, debido a la cantidad de servicios que presta el Registro de la Propiedad. Si el documento presentado, hace necesaria realizar algún tipo de anotación, modificación o cancelación de algún derecho real, será el operador quien realice el trabajo respectivo. Si el usuario únicamente presenta solicitud para que se certifique lo que conste en alguna finca, será el certificador el que realizará dicho trabajo.

La repartición se realiza a través de un sistema electrónico aleatorio, atendiendo a los siguientes dos aspectos: a) el valor del contrato; b) la eficacia y la carga laboral que tenga el operador;

3.4.3 Verificación: Dentro del procedimiento de inscripción, se podrá realizar una verificación por medio de los asistentes de la secretaría, quienes desempeñan un trabajo administrativo, que permite dar una mayor seguridad y credibilidad a los actos o contratos que se pretenden inscribir;

3.4.4. Operación registral: Posteriormente se traslada al operador registral, quien es el encargado de verificar la posibilidad de inscripción en el bien mueble o inmueble que se pretende realizar.

⁶⁵ Organismo Ejecutivo. Acuerdo Gubernativo 30-2005. Reglamento de los Registros de la Propiedad, Guatemala. 27/1/2005.

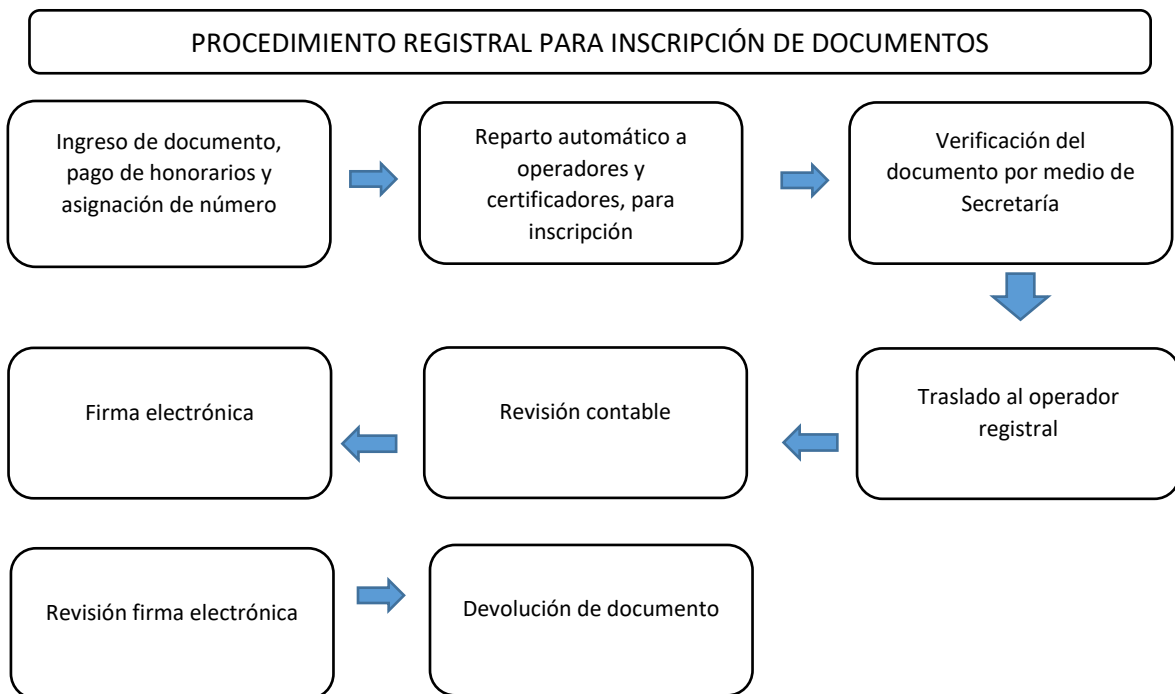
⁶⁶ Ibid. Artículo 21

3.4.5. Revisión Contable: Se debe realizar una revisión contable que permita determinar, si el documento ingresado, ingresó con una cantidad de honorarios que le corresponde de conformidad con el Arancel de los Registros de la Propiedad; Una vez verificado este aspecto, son devueltos al Registrador Auxiliar.

3.4.6. Firma electrónica; Una vez haya concluido los procesos arriba identificados, se realizará la firma electrónica, por medio de una tablilla electrónica, la que se pone al margen de la razón realizada. (Dicha anotación puede ser de rechazo, o bien de operación)

3.4.7. Revisión firma; La Secretaría y a través de sus asistentes realiza una revisión de la firma electrónica como un proceso de seguridad, posterior a dicha revisión el documento es trasladado a cajas para su devolución;

3.4.8. Devolución; Si el documento fue operado, debe de ser devuelto al usuario; Existen casos donde se le cobró más honorarios, por lo que se procede a devolverle la diferencia; Se da la posibilidad de que se le haya cobrado menos en concepto de honorarios, y dicha cantidad si debe de ser cancelada antes de ser retirado el documento; El último de los casos es que el documento haya sido rechazado, por lo cual el Registro cobra una módica cantidad de veinticinco quetzales;



3.5. SEGURIDAD REGISTRAL

La seguridad jurídica consagrada en el artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: «Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona».⁶⁷ La seguridad a la que se refiere dicho artículo es la confianza que debe tener el ciudadano de la República de acceder a las instituciones, haciendo valer sus derechos, para tener certeza que lo que se haga en los mismos es legal.

La Corte de Constitucionalidad a este respecto indicó: «El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2° de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental».

De lo expuesto por el máximo órgano constitucional de la República, se deduce que el ciudadano acude a esas instituciones públicas que pertenecen al Estado, con el fin de obtener por parte de ellos, la seguridad de que se trabaja en base a las leyes vigentes y de acuerdo con lo que establece la Constitución.

Guillermo Caballenas, ejemplifica a la seguridad jurídica, de la siguiente manera: «Estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con respecto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho».⁶⁸

Habiendo establecido la seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario que se acople dicho principio a la seguridad

⁶⁷ Asamblea Nacional Constituyente. Op Cit. Art 2.

⁶⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina, Editorial Heliasta.2003. Página 239.

jurídica registral que debe prevalecer al momento de acudir al Registro General de la Propiedad de la Zona Central y al Segundo Registro de la Propiedad, a presentar sus documentos para la inscripción respectiva.

Como primer principio se considera que la seguridad registral debe operar como una forma de prevención, que garantice al ciudadano la actividad de acudir al registro con la confianza necesaria para la inscripción de sus documentos. Es por ello que los Registros de la Propiedad en Guatemala, tienen ciertas medidas de seguridad que pretenden garantizar que no se inscriban documentos falsos.

Es por ello que se estableció la creación de un departamento dentro de los Registros, denominado Seguridad Registral, el cual de oficio se encarga de la verificación de los documentos que se presentan los cuales puedan presentar duda, o a solicitud de cualquier operador que considere que puede existir una causal para enviarlo a dicho departamento de seguridad.

Como segundo principio a considerar en la seguridad registral, se encuentra el cumplimiento del principio de publicidad, por medio del cual cualquier ciudadano pueda acudir a dicho registro a consultar sobre la titularidad de determinado bien.

En este punto es importante aclarar que las consultas que hagan los ciudadanos en el Registro de la Propiedad, nunca podrán hacerse al proporcionar un nombre, ya que el sistema con el cual trabaja el registro es denominado sistema de folio real, a través del cual se inscriben los bienes, dependiendo su número de finca, folio y libro.

3.6 DE LOS TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

El Código Civil contiene un libro que establece todo lo concerniente al Registro General de la Propiedad. En dicho libro se encuentra el artículo mil ciento veinticinco el cual establece un listado de trece títulos que son sujetos a inscripción entre los cuales principalmente se encuentran los siguientes:

«1. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos; 2. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos; 3. La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido; 4. Los actos y contratos que transmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos; 5. Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales». ⁶⁹

El Código Civil no establece específicamente a que se refiere con la palabra “títulos” y deja abierta la imaginación a cuáles podrían ser. De los cinco títulos inscribibles que se mencionaron anteriormente, se deduce que el título correcto a utilizar podría ser una escritura pública, a excepción de el indicado en el numeral tercero, que es expedido por Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, al momento de tramitarse un proceso de voluntario de titulación supletoria. (Puede ser emitido dentro de un proceso ordinario, en caso exista oposición dentro del proceso voluntario).

En relación a los títulos establecidos en el artículo antes citado, del numeral seis al numeral catorce, (Exceptuando el numeral décimo que fue derogado recientemente mediante el Decreto legislativo 4-2018 del Congreso de la República de Guatemala), se puede establecer que existen otros tipos de título, como son documentos administrativos o resoluciones judiciales. En el primero de los casos pueden ser documentos administrativos aquellos por medio del cual se otorguen concesiones por el ejecutivo. En el segundo de los casos puede ser resoluciones judiciales, como cuando se discute acerca de los bienes del ausente, la declaración de interdicción.

Así mismo posteriormente en el capítulo segundo del mismo libro del Código Civil, establece la forma y los efectos de la inscripción, para lo cual específicamente el artículo mil ciento treinta de dicho Código establece lo siguiente:

⁶⁹ Jefe de Gobierno, Código Civil. Óp Cit. Artículo 1125.

«La primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión, y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien, dicha inscripción solamente podrá modificarse, ampliarse o enmendarse en los siguientes casos: 1: En virtud de resolución judicial firme; 2. A la presentación de testimonio de escritura pública: a) Cuando los otorgantes de un acto o contrato que haya dado origen a la primera inscripción de un bien mueble, inmueble o derecho real, comparezca todos solicitando la modificación, ampliación o enmienda de tal inscripción, por haberse cometido error u omisión en la escritura pública o en el documento original; b) Cuando el propietario solicite que se consigne la ubicación o la dirección del inmueble. En estos casos los datos los declarará bajo juramento en la escritura pública correspondiente y el notario transcribirá el documento extendido por la municipalidad respectiva, en el que conste la ubicación o dirección del bien de que se trate y su identificación registral. 3. En los demás casos que expresamente autorice la ley. »⁷⁰

En dicho artículo el Código Civil establece que la primera inscripción de dominio que exista solo puede modificarse mediante tres mecanismos, claramente establecidos. Si alguno de los tres requisitos antes mencionados no se cumple, no podrá hacerse modificación alguna sobre la inscripción de dominio de los bienes inmuebles.

3.7 DE LAS ANOTACIONES EN GENERAL

El usuario que acuda al Registro General de la Propiedad de la Zona Central y al Segundo Registro de la Propiedad, lo hace con el fin de realizar alguna inscripción, anotación o cancelación, en un bien que se encuentra inscrito en dicho registro o que pretenda inscribir.

La forma en que deben ser presentados los documentos, consiste en ingresar el documento en un folder, con la respectiva carátula que describe brevemente el tipo de

⁷⁰ Ibid, Artículo 1130

documento que se está ingresando, la autoridad o Notario que expide el mismo, el valor del contrato, y el tipo de acto que el usuario pretende realizar.

El tiempo estimado que toma el registro para inscribir un documento, ronda los ocho días hábiles, siempre dependiendo la complejidad del mismo, pero es dicho plazo el que se maneja en ambos registros para la devolución de los documentos.

El fin del usuario que acude al Registro de la Propiedad, es que luego de ingresado el documento para su inscripción, al salir el mismo debidamente operado, quede la constancia de que la inscripción se realizó y produzca efectos dicha inscripción contra terceros.

Existen distintos tipos de anotaciones que realizan los registros, que a continuación se detallan:

3.7.1 ANOTACIONES PREVENTIVAS

Las anotaciones preventivas, como su propio nombre lo establecen, son anotaciones que sirven para prevenir algún tipo de situación, y se encuentran reguladas en los artículos 1149, 1162 y 1165 del Código Civil. En el primer artículo mencionado, hace referencia a que la anotación preventiva se realizará cuando se presente un documento que sea subsanable, siempre y cuando se subsane en un plazo que no exceda de treinta días. El segundo caso es el de las anotaciones que surgen derivadas de un proceso que se esté ventilando en un órgano jurisdiccional. Estas se solicitan con el fin de asegurar que el bien no pueda ser enajenado a menos que conste autorización de la persona que solicita dicha medida.

En el Código Procesal Civil, establece un tipo de medida denominado “Anotación de demanda” el cual en su parte conducente establece que: «Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto

en el Código Civil». ⁷¹ Dicho Código es claro en establecer cuáles son las circunstancias para que se pueda realizar una anotación de demanda en determinado bien.

En materia civil, familia, trabajo, y económico coactivo, dentro de los procesos de ejecución, puede pedirse el embargo de determinados bienes. En dado caso el juez acceda a dicha petición se realizará una anotación preventiva en el mueble o inmueble inscrito, que imposibilitará al titular de la acción, enajenar el bien inmueble.

3.7.2 ASIENTOS REGISTRALES DE CANCELACIÓN REALIZADOS DE OFICIO

La ley específica en la materia, regula tres casos específicos en los cuales se realiza cancelación de oficio por parte del Registro, siendo estos los siguientes:

3.7.2.a. Artículo 1165 del Código Civil: Establece que las anotaciones preventivas a las que se refiere el numeral quinto del artículo mil ciento cuarenta y nueve, se cancelarán de oficio en el plazo de treinta días.

3.7.2.b. Artículo 1173 del Código Civil: Establece dicho artículo que se cancelarán de oficio las anotaciones que existan, cuando se inscriba una escritura traslativa de dominio, en virtud de haberse rematado la propiedad;

3.7.2.c Artículo 1178 del Código Civil: Dicho artículo faculta al Registrador, para que cuando una finca tenga quince o más inscripciones de dominio o hipotecarias, cancele la inscripción respectiva y genere una nueva inscripción.

3.7.3 TRANSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES, ANOTACIONES, GRAVÁMENES O LIMITACIONES

⁷¹ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Guatemala. 1971

Este es el tipo de anotación más común que se presenta en los respectivos Registros. Consiste básicamente en la creación de una nueva finca o bien mueble. Si la finca o bien ya se encuentra inscrito, se realizará la anotación respectiva del derecho real, anotación, gravamen o limitación que corresponda.

3.7.4 INMOVILIZACIÓN VOLUNTARIA DE BIENES REGISTRADOS

El Congreso de la República de Guatemala, a través del decreto legislativo número sesenta y dos guion noventa y siete, decreto la Ley de Inmovilización voluntaria de bienes registrados. En dicho decreto se estableció lo siguiente: «Artículo 1. Los propietarios de bienes inscritos en los Registros de la Propiedad, tienen el derecho de limitar voluntariamente su enajenación o gravamen por un plazo máximo de tres años cada vez, para cuyo efecto, lo solicitarán mediante escrito con legalización de firma notarial que contenga todos los datos de identificación personal, la impresión de su huella dactilar, así como la identificación de los bienes que se desea afectar».⁷²

A través del decreto antes mencionado, se facultó a los propietarios que inmovilicen sus bienes inmuebles, para que en plazo que ellos dispongan, siempre y cuando no exceda de tres años. El fin de dicha ley fue evitar la mala práctica que se pudiera producir que perjudicara su derecho de propiedad.

Ante la solicitud planteada por los propietarios, el registro realizará las anotaciones respectivas.

3.8 IMPUGNACIÓN DE SUSPENSIONES

La ley previó un mecanismo para que cualquier persona que esté en desacuerdo con la denegatoria o la suspensión de una anotación pueda acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes, con el objeto de hacer valer su derecho.

⁷² Congreso de la República de Guatemala, Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados. Decreto 62-97. Guatemala, Artículo 1.

Para el efecto el Código Civil establece: «El interesado que no estuviere conforme con la denegatoria, suspensión de la anotación, cancelación o inscripción de los documentos presentados al Registro, podrá ocurar en la vía incidental al registrador ante Juez de Primera Instancia del ramo civil de la circunscripción departamental donde tenga su sede el Registro».⁷³

Al existir únicamente dos Registros de la Propiedad, solo podrá ocurarse ante los Juzgados de Primera Instancia del departamento de Guatemala, y departamento de Quetzaltenango.

La vía establecida para interponer el recurso, es el incidente establecido en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley del Organismo Judicial.

Planteado el recurso en forma incidental el Juez admitirá el mismo, y concederá audiencia por dos días al Registrador General de la Propiedad, y a las partes que tengan interés en el mismo.

De ser necesario abrirá a prueba por el plazo de ocho días, y dictará el auto correspondiente en un plazo de tres días, posterior al vencimiento de periodo probatorio.

Derivado de lo expuesto en el presente capítulo, referente al análisis a los principios registrales y el procedimiento registral específico que utiliza el Registro General de la Propiedad, así como lo abordado por el sustentante, en los primeros dos capítulos del presente trabajo de investigación, que hacen referencia al procedimiento de extinción de dominio utilizado en Guatemala, y el documento que emite el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, para extinguir el dominio de un bien inmueble a favor del Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, resulta necesario hacer un análisis de dicho documento, que es trasladado al Registro General de la Propiedad para su respectiva inscripción, para establecer el cumplimiento de normas registrales en cuanto a sus principios y sus procedimientos.

⁷³ Jefe de Gobierno, Código Civil. Óp Cit. Artículo 1164.

CAPITULO 4

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

El investigador durante la investigación realizada a la cual se le denominó: “Análisis del procedimiento de inscripción de bienes inmuebles cuyo dominio se extingue a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en el procedimiento contenido en la Ley de Extinción de Dominio” pudo desarrollar un estudio tanto doctrinario como aspectos legales contenidos en normas locales acerca del procedimiento antes mencionado. Dentro del trabajo de investigación se desarrollaron tres capítulos, los cuales se discutirán y analizarán, complementando los mismos con entrevistas realizadas a profesionales expertos en la materia y cuadro de cotejo, para la comparación de los procedimientos de inscripción utilizados en el Registro General de la Propiedad. El cumplimiento de la pregunta de investigación y los objetivos trazados durante la investigación se resolverán de la siguiente manera:

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tal como se indicó en el apartado anterior, el presente trabajo de investigación se desarrolló en tres capítulos, los cuales fueron expuestos de la siguiente manera:

El primer capítulo fue desarrollado en forma general sobre la “Extinción de Dominio”, comenzando sobre algunas definiciones doctrinarias que el autor pudo recopilar y la naturaleza para la cual fue creada, que se encuentra contemplada en la ley. Posteriormente se desarrollaron los principios que rigen dentro de un proceso natural de extinción de dominio, las causas o causales que conllevan a que se pueda producir la misma, la aplicación jurisdiccional realizada por el sector justicia para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado. En el orden lógico del trabajo posteriormente se abordó las consecuencias que conlleva iniciar una extinción de dominio, y por último dentro del primer capítulo, se hizo un breve análisis sobre los compromisos internacionales relacionados con la lucha al crimen organizado, adquiridos por el Estado de Guatemala que conllevaron a la creación de la Ley de Extinción de Dominio. El desarrollo del primer capítulo sirvió para conocer la figura como tal de la extinción de

dominio, y la necesidad que existía en Guatemala de implementarla, al conocer sus antecedentes y los documentos que sirvieron de base para la creación de la misma.

En el segundo capítulo el autor desarrolló la figura de extinción de dominio, pero aplicada en el ámbito guatemalteco. Se llevó a cabo un estudio cronológico de los actos que deben realizarse, comenzando por los requisitos previos y actos introductorios, los sujetos jurisdiccionales intervinientes y los órganos competentes, los principios constitucionales que deben regir dentro del proceso de extinción de dominio contenido en la Ley. Posteriormente se desarrollaron los tres procesos que contempla la legislación guatemalteca para la extinción de los bienes de origen o procedencia ilícita o delictiva. (Omisión o falsedad, ejercicio de la acción y su procedimiento ordinario, y abandono de bienes), y se culminó dicho capítulo con el desarrollo de la sentencia, impugnaciones y el requisito quizás más esencial como lo es la ejecución de la sentencia, y las consecuencias que ella produce en el ámbito jurídico guatemalteco. El desarrollo del segundo capítulo sirvió para analizar a profundidad el procedimiento que establece la Ley de Extinción de Dominio, y todas las etapas que deben realizarse para que el dominio de un bien inmueble específicamente, pueda trasladarse al estado de Guatemala, a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con el cual se cumple el objetivo establecido en el artículo primero de la Ley.

En el tercer capítulo el autor desarrolló lo concerniente al Registro General de la Propiedad y el procedimiento registral, tomando como base el marco jurídico para el cual fue creado, los principios registrales que deben existir al momento de la creación del registro, los servicios que actualmente presta el Registro General de la Propiedad, el procedimiento realizado por dicho Registro para la inscripción de los diferentes títulos existentes, la seguridad registral que debe prevalecer en el funcionamiento del Registro. Posteriormente se realizó un análisis sobre los títulos sujetos a inscripción en el registro, las anotaciones que se realizan dependiendo el tipo de instrumento que se presente y por último las impugnaciones a las suspensiones que pueda realizar el registro, como mecanismo de defensa del usuario ante la inconformidad que se plantea. El desarrollo del tercer capítulo sirvió como base para el entendimiento general del funcionamiento del Registro General de la Propiedad, así como las funciones que dicho registro presta al

usuario, y los títulos inscribibles que generan las distintas anotaciones que se realizan en los libros, y el mecanismo ideal para impugnar ante la inconformidad de la decisión del registrador en relación a algún documento ingresado.

4.2 DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

El tema principal de la tesis realizada por el investigador, denominada “Análisis del procedimiento de inscripción de bienes inmuebles cuyo dominio se extingue a favor del Consejo Nacional de Administración de bienes en extinción de dominio, en el procedimiento contenido en la Ley de Extinción de Dominio” era poder determinar la legalidad de la inscripción de bienes inmuebles de conformidad con el proceso contenido en la Ley. Para ello como se indicó en el apartado anterior, se elaboraron tres capítulos, los cuales en orden cronológico iban desde el análisis de la figura en sí de la extinción de dominio, luego el análisis de la figura de extinción de dominio, pero aplicada en el ámbito guatemalteco de conformidad con la legislación vigente, y por último un análisis exhaustivo sobre lo que es y los servicios que presta el Registro General de la Propiedad.

En ese orden de ideas se puede concluir que fue evaluada con éxito la legalidad del procedimiento de inscripción de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, cumpliéndose así el objetivo general de la investigación, toda vez que se pudo realizar un análisis sobre el procedimiento que se sigue desde que se presenta la acción de extinción de dominio, hasta el momento en que se inscribe el bien inmueble a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

El legislador al momento de la creación de la Ley de Extinción de Dominio, atendió a un llamado a cumplir compromisos internacionales previamente adquiridos por Guatemala en temas de lucha contra la delincuencia organizada y corrupción que ataca los países como Guatemala, razón por la cual esta Ley, ideó un mecanismo de carácter real y de contenido patrimonial, por medio del cual se afecta a la delincuencia organizada mediante el desapoderamiento de los bienes adquiridos de forma ilícita o delictiva.

A raíz de lo expuesto en el párrafo anterior, se le dio un duro golpe a la delincuencia organizada, y concretamente para el tema que trata el presente trabajo de investigación, se procedió al desapoderamiento de los bienes inmuebles adquiridos de forma ilícita o delictiva, y pasaron a formar parte del patrimonio del estado a través del Consejo Nacional

de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Esta acción de transmitir el dominio de bienes inmuebles, se puede dar en base a lo que establece el artículo cincuenta y uno de la Ley de Extinción de Dominio, la cual en su parte conducente indica que al momento de ordenarse la extinción de dominio sobre bienes sujetos a inscripción en el Registro público (Como lo son los bienes inmuebles) bastará con la resolución de la autoridad judicial competente, entendiéndose por ello que bastará únicamente la sentencia que emita el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio.

Siguiendo el orden cronológico de los actos que se deben llevar a cabo para la inscripción del bien inmueble en el Registro General de la Propiedad, se procedió a realizar un análisis sobre los requisitos que deben contener los documentos sujetos a inscripción en dicho Registro, y el procedimiento en general llevado a cabo para la inscripción de un documento. Luego de analizado el procedimiento llevado a cabo se pudo determinar que el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, una vez firme la sentencia emitida, realiza una certificación que es entregada a los personeros de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, quienes son los encargados de llevarla al Registro de la Propiedad. La peculiaridad en este caso es que dicho documento no genera honorarios para los operadores que trabajan el documento. (Se puede determinar que se creó una exención de honorarios por ser un bien que pasa a favor del estado). Una vez el documento se encuentra en el Registro General de la Propiedad, se sigue el mismo trámite que con los documentos ingresados en las ventanillas, a excepción del proceso de verificación de impuestos, del cual está exento.

A criterio del sustentante luego de realizado el análisis respectivo durante el trabajo de investigación, se puede determinar que el proceso de inscripción de bienes inmuebles a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de conformidad con lo que establece la Ley de Extinción de Dominio, es un proceso totalmente legal al estar normado en el artículo cincuenta y uno de dicha ley. Si bien es cierto, a criterio del investigador, la sentencia de un órgano jurisdiccional no está contemplada dentro de los títulos regulados en el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil, dicho artículo no es restrictivo en cuanto a otros títulos que puedan ser creados por otras leyes, como en este caso sucedió con la Ley de Extinción.

Para respaldar el punto de vista del investigador, se realizaron ciertas entrevistas a personas expertas en temas de Extinción de Dominio y de temas registrales, a quienes se les realizó preguntas relacionadas con temas de extinción de dominio como temas registrales que sirvieron de base para sustentar el criterio del investigador.

Las entrevistas fueron realizadas a:

1. Jefe de operadores del Registro General de la Propiedad de la Zona Central; En Guatemala solo existen dos jefes de operadores del Registro General de la Propiedad, por lo que se entrevistó al 50% de la totalidad de jefes de operadores registrales;
2. Jefe del departamento Jurídico del Registro General de la Propiedad; En Guatemala solo existen dos jefes del departamento jurídico del Registro General de la Propiedad, por lo que se entrevistó al 50% de la totalidad de jefes del departamento jurídico;
3. Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio; Actualmente solo existen dos jueces de primera instancia de extinción de dominio, por lo que se entrevistó al 50% de la totalidad.
4. Tres Magistrados de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Actualmente solo existen dos salas de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, por lo que se entrevistó el 50% de la totalidad de Magistrados.
5. Un Abogado experto en procedimientos registrales;
6. Encargado del departamento de Dirección de Control y Registro de Bienes de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio; Quien es la única persona en Guatemala que se encarga del registro de bienes que se extinguen a favor de la SENABED

A continuación, se detalla la entrevista realizada las personas mencionadas anteriormente y se hace un resumen de las respuestas obtenidas por cada uno, así como un resumen de las respuestas complementarias que los entrevistados dieron:

1. ¿Conoce el procedimiento por medio del cual se extinguen bienes inmuebles a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes En Extinción de Dominio, contenido en la Ley de Extinción de Dominio?

La totalidad de las personas entrevistadas coincidieron en tener pleno conocimiento sobre cuál es el procedimiento utilizado para extinguir bienes inmuebles a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, contenido en la Ley de Extinción de Dominio. (La gráfica de resultados de la pregunta se incluye en los anexos del presente trabajo de investigación)

2. ¿Conoce la naturaleza para la cual fue creada la Ley de Extinción de Dominio?

De las ocho personas entrevistadas, una persona indicó no saber la naturaleza para la cual fue creada la Ley de Extinción de Dominio.

Las otras siete personas manifestaron de forma positiva tener conocimiento de la naturaleza para la cual fue creada la Ley, y coincidieron en que es una acción de carácter real y de contenido patrimonial sobre cualquier derecho real. Así mismo agregaron que es una figura para combatir el crimen organizado y repatriar a favor del Estado aquellos bienes obtenidos de manera ilícita o manera ilegal, y que sean producto de la delincuencia organizada. Agregaron que con dicha acción se envía un mensaje a personas, el cual indica que procederá el desapoderamiento de aquellos bienes cuando sean obtenidos en forma fraudulenta, contraria a la ley. (La gráfica de resultados de la pregunta se incluye en los anexos del presente trabajo de investigación)

3. ¿Podría determinar cuáles son los principios constitucionales que rigen en la ley de extinción de dominio?

De las ocho personas entrevistadas, siete manifestaron conocer cuáles son los principios constitucionales, y una persona manifestó desconocer los principios que rigen dentro de la Ley de Extinción de Dominio.

De los ocho entrevistados, siete coincidieron que el principal principio constitucional que debe prevalecer es el de debido proceso y derecho de defensa, el cual se encuentra regulado en la Ley de Extinción de Dominio en el artículo nueve. Con dicho principio se garantiza que el proceso sea llevado de conformidad con la ley y con el procedimiento previamente establecido, concediéndole la oportunidad al procesado de hacer uso de su derecho de defensa de conformidad con los mecanismos que la Ley para el efecto establece. (La gráfica de resultados de la pregunta se incluye en los anexos del presente trabajo de investigación)

4. ¿Conoce los distintos tipos de procedimiento para la inscripción de Bienes Inmuebles en el Registro General de la Propiedad?

De las ocho personas entrevistadas, cuatro manifestaron conocer los diferentes procedimientos para la inscripción de bienes inmuebles en el Registro General de la Propiedad, y los otros cuatro manifestaron desconocer los distintos tipos de procedimientos para la inscripción de bienes inmuebles, debido a que son Jueces o Magistrados y desconocen de temas registrales relacionados a los trámites que se llevan a cabo para inscribir un bien inmueble en el Registro General de la Propiedad. Las personas que contestaron negativamente la pregunta, si bien desconocen los distintos tipos de procedimientos, si tienen nociones básicas de temas de inscripción. (La gráfica

de resultados de la pregunta se incluye en los anexos del presente trabajo de investigación)

5. ¿Es una sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, un título de los contemplados en el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil, para la inscripción de un bien inmueble?

De los ocho entrevistados, cuatro manifestaron que la sentencia emitida por un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, no era un documento de los contemplados en el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil; las otras cuatro personas manifestaron que la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, podría estar contemplado en el numeral segundo del artículo mil ciento veinticinco el cual establece: Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles” Ya que dicho artículo contempla cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles. Los que contestaron de forma negativa la pregunta, complementaron que el artículo cincuenta y uno de la Ley de Extinción de Dominio, llegó a complementar el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil, e indicaron que dicho artículo del Código Civil no establece que sean *numerus clausus*, por lo tanto, la norma posterior, complementa la anterior. (La gráfica de resultados de la pregunta se incluye en los anexos del presente trabajo de investigación)

6. ¿La sentencia emitida por un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, cumple con los requisitos de título inscribible en el Registro General de la Propiedad?

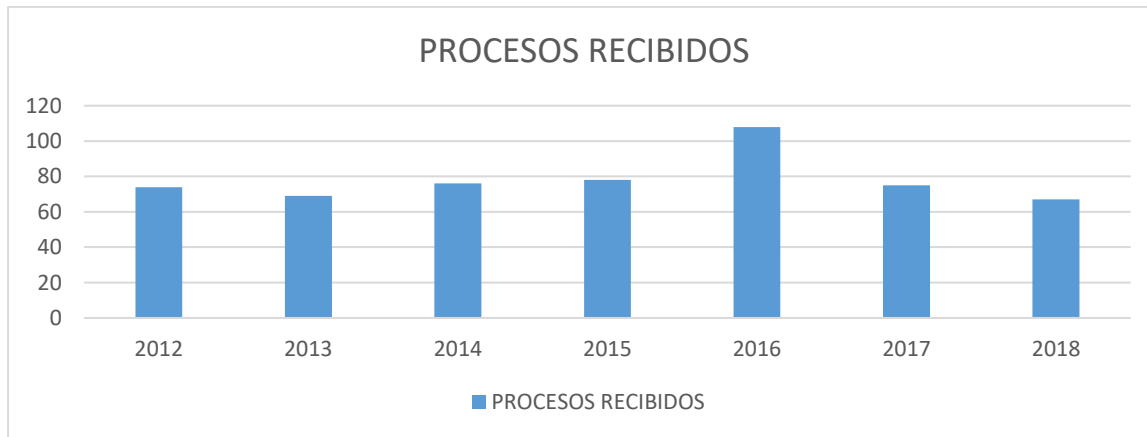
De las ocho personas entrevistadas, la totalidad coincidió en que la sentencia emitida por un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, si cumplía con los requisitos de un título inscribible en el Registro General de la Propiedad, por estar establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Extinción de Dominio. Dos personas indicaron que si bien es cierto la sentencia emitida por el Juzgado se convierte en título inscribible en el Registro General de la Propiedad, podría considerarse como legal, pero no ideal para efectos de seguridad jurídica, ya que las medidas de seguridad del documento son pocas. (La gráfica de resultados de la pregunta se incluye en los anexos del presente trabajo de investigación)

Posteriormente a la realización de las entrevistas con los expertos en temas de Extinción de Dominio y procedimientos registrales, el investigador estima de gran importancia, un cuadro de cotejo en el que se determina los distintos documentos que pueden ser inscribibles en el Registro General de la Propiedad, los cuales sirven de indicadores, en comparación a los distintos aspectos que sirven de base en el procedimiento de inscripción registral, (El cuadro de cotejo se adjunta en el apartado de anexos)

A fin de complementar información que le sirviera de base al investigador, para poder determinar las acciones de extinción de dominio iniciadas en el único Juzgado que conoce de dicha materia, y de los bienes producto de la investigación que se han logrado recuperar, se obtuvieron las siguientes estadísticas obtenidas de sentencias que se encuentran firmes:

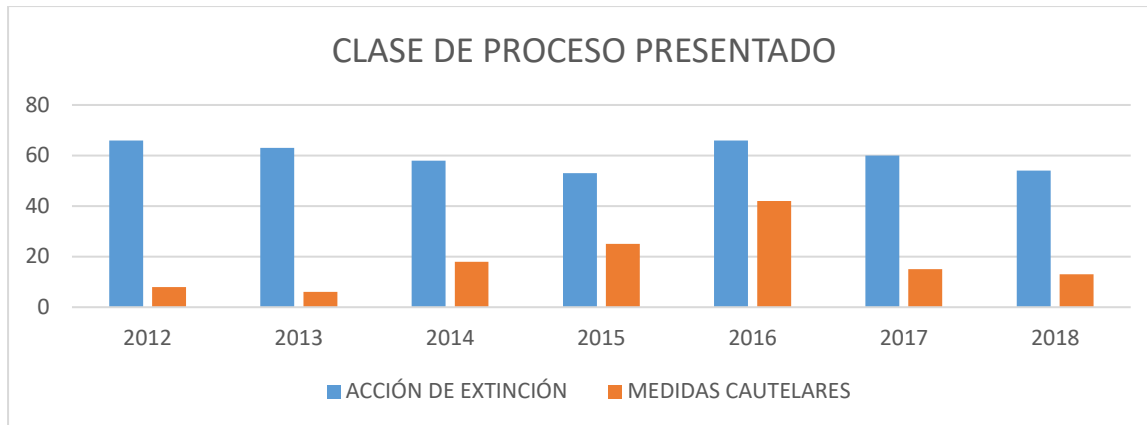
1. Enumeración de procesos recibidos por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio.

A continuación, se enlistan la cantidad de procesos recibidos desde el veintiséis de enero del dos mil doce al once de julio del dos mil dieciocho.



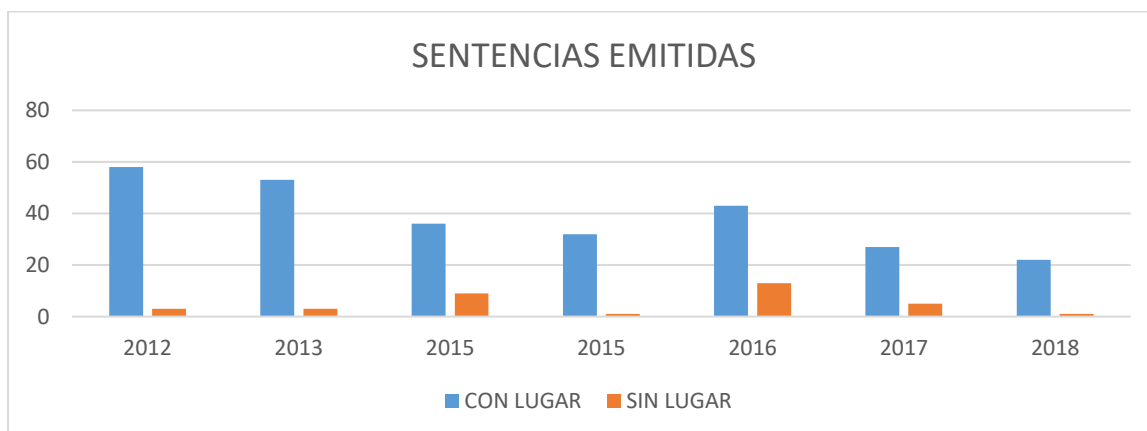
2. Clase de procesos recibidos en el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio.

A continuación, se detalla la diferencia entre acciones de extinción de dominio, y medidas cautelares recibidas desde el veintiséis de enero del dos mil doce al cuatro de mayo del dos mil dieciocho.



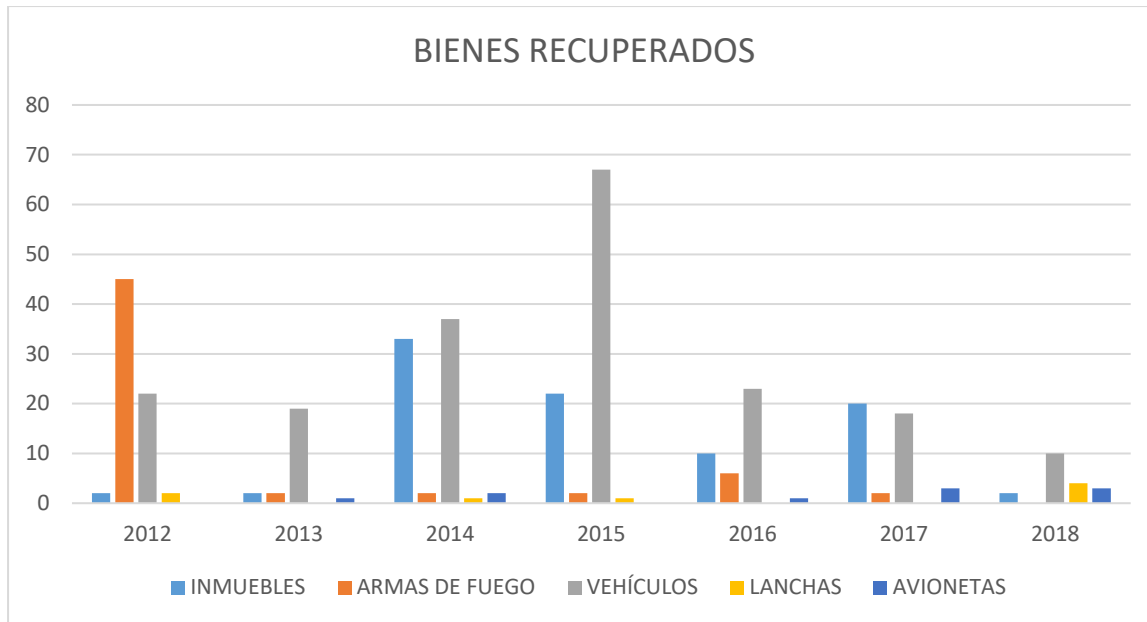
3. Sentencias emitidas dentro de las acciones de extinción de dominio

Siguiendo la línea del cuadro presentado anteriormente, a continuación, se enumeran las sentencias dictadas por año, haciendo la distinción entre las sentencias declaradas con lugar y las sentencias declaradas sin lugar, desde el veintiséis de enero del año dos mil doce al once de julio del dos mil dieciocho.



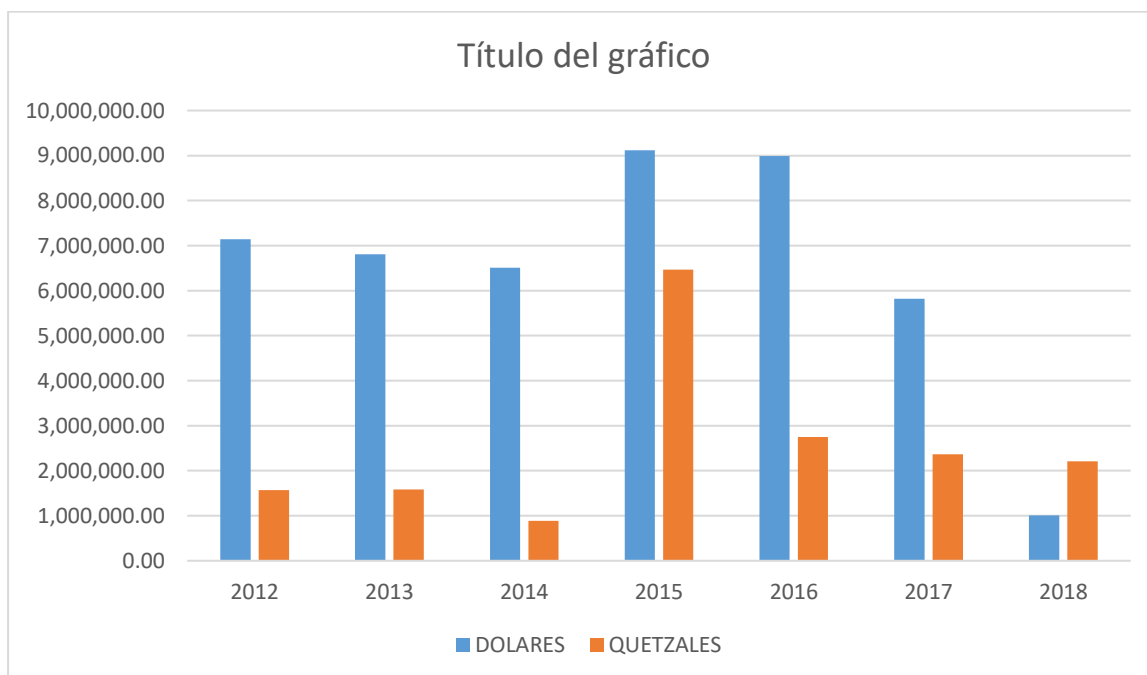
4. Bienes productos de extinción de dominio

Derivado de las sentencias emitidas con lugar, que se detallaron en el cuadro individualizado en el apartado anterior, a continuación, se muestra los bienes recuperados, producto de las acciones de extinción de dominio, desde el veintiséis de enero del dos mil doce al once de julio del dos mil dieciocho. Es importante hacer ver que en cuanto a los bienes inmuebles recuperados, se detallan los que se encuentran ya inscritos en el Registro General de la Propiedad.



5. Bienes producto de la acción de extinción de dominio

A continuación, se detalla la cantidad de dinero recuperada a favor del Estado de Guatemala, a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, separada en dos columnas, la cantidad obtenida en Dólares y la cantidad obtenida en Quetzales, desde el veintiséis de enero del dos mil doce al once de julio del dos mil dieciocho.



La pregunta de investigación planteada al iniciar el presente trabajo de investigación, versaba sobre la averiguación sobre la factibilidad y legalidad de la inscripción de bienes inmuebles extinguidos a favor del Estado de Guatemala a nombre del Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, de conformidad con los procedimientos que establece la propia Ley de Extinción de Dominio.

Con la presentación de resultados que se realizó anteriormente y luego de haberse desarrollado los tres capítulos anteriores, se pudo determinar que la sentencia emitida por un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, es un título inscribible en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, y en el Segundo Registro de la Propiedad por las siguientes razones:

- a. La Ley de Extinción de Dominio, cuyo órgano emisor es el Congreso de la República de Guatemala, estableció que dicho instrumento (La sentencia emitida por el órgano jurisdiccional) era título suficiente inscribible en el Registro de la Propiedad; (hecho que a criterio del sustentante lo hace legal, por encontrarse dentro de las normas vigentes de la legislación guatemalteca)
- b. El artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial, el cual versa sobre la derogatoria de las Leyes, establece que: «Las leyes se derogan por leyes posteriores»⁷⁴. Si bien es cierto no existe una derogatoria tácita, con la implementación del artículo cincuenta y uno de la Ley de Extinción de Dominio, si existe una incorporación de un título más, de los que se encuentran establecidos en el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil.

A criterio del sustentante, la forma en que se creó el nuevo título sujeto a inscripción en el Registro General de la Propiedad (sentencia), no reúne requisitos técnicos para ser considerado per se cómo un título inscribible en el Registro General de la Propiedad, derivado a que no se utilizó correctamente la técnica legislativa, entendiéndose esta como los pasos que se adoptan, para la elaboración, y adecuada redacción de las leyes en general. De haberse utilizado correctamente la técnica legislativa antes mencionada, el Congreso de la República de Guatemala, debió en su oportunidad, modificar el artículo

⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Guatemala, 1989.

mil ciento veinticinco del Código Civil, incorporando a este, la sentencia dictada por un Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio, como un título inscribible en el Registro General de la Propiedad

Si bien es cierto técnicamente no fue lo correcto, como se indicó anteriormente, la norma fue emitida por el Congreso de la República de Guatemala, por lo que cumple con el requisito de la legalidad, al habersele atribuido a dicho organismo del estado, la facultad de crear leyes, como lo establece el artículo ciento setenta y uno de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El legislador al momento de promulgar la Ley de Extinción de Dominio, no previó controles que pudieran implementarse al momento de inscribir dicha sentencia en el Registro General de la Propiedad. El único documento que tiene el Registro General de la Propiedad, que le es útil para verificar que la sentencia que se está emitiendo, si fue dictada por el Juzgado de Extinción de Dominio, es un formulario con sellos de seguridad, el cual fue creado mediante acuerdo 20-2007 de la Corte Suprema de Justicia, que sirve para verificar que dicho documento si provenga de un órgano perteneciente al Organismo Judicial. (Es criterio del sustentante que dicho formulario no debería de servir para la inscripción de la sentencia respectiva, ya que de conformidad con el artículo dos del acuerdo anteriormente citado, dicho formulario fue creado únicamente para ordenar la cancelación de algún gravamen, o el levantamiento de alguna medida precautoria)

Por su parte el Registro General de la Propiedad, durante la gestión del año dos mil cuatro al dos mil ocho, publicó la Guía de Calificación Registral,⁷⁵ producto de la interpretación de disposiciones legales, así como de la aplicación de doctrina y jurisprudencia, sin dejar de lado los principios registrales. Dicho documento fija una posición oficial por parte del Registro acerca de los criterios registrales y la formalidad que deben cumplir ciertos instrumentos para su inscripción en el Registro General de la Propiedad.

Desde el momento de la creación de la guía de calificación registral (2007) no se han incorporado nuevos criterios, y específicamente no hace pronunciamiento alguno sobre nuevos títulos sujetos a inscripción en el Registro, concretamente sobre la sentencia

⁷⁵ Registro General de la Propiedad, Guía de Calificación Registral, Guatemala, 2007.

emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio. El motivo por el cual no se hace ninguna referencia a la sentencia antes mencionada dentro de la Guía de Calificación Registral, es porque únicamente consigna títulos contemplados en el Código Civil.

En base a la realización del trabajo de investigación, a criterio del sustentante se establece que se cumplió a cabalidad el objetivo general de la investigación, así como cada uno de los objetivos específicos planteados, toda vez que se pudo determinar la legalidad del procedimiento de inscripción de los bienes inmuebles a favor del estado de Guatemala, específicamente a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. A través del desarrollo de los capítulos se logró cumplir uno a uno los objetivos específicos planteados por el autor para la realización del trabajo de investigación, y con ello se resolvió la pregunta de investigación, determinando que existe legalidad para la inscripción de los bienes inmuebles, cuya posesión pasa a favor del estado, mediante un mecanismo creado por la Ley de Extinción de Dominio.

CONCLUSIONES

1. Se estableció que, de conformidad con la ley, la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por ende, en los tres tipos de procedimientos contemplados en la norma, no se imputa delito alguno a la persona.
2. La Ley de Extinción de Dominio, en su artículo cincuenta y uno, creó un documento sujeto a inscripción en el Registro General de la Propiedad, distinto a los establecidos en el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil, el cual, al haber sido creado por el Congreso de la República, mediante un decreto legislativo, fue creado legalmente y en consecuencia de obligatoria inscripción en dicho Registro.
3. La técnica legislativa utilizada para la implementación de un nuevo título, sujeto a inscripción en el Registro General de la Propiedad, no fue la apropiada, ya que debió al promulgar la Ley de Extinción de dominio, debió modificarse el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil, incorporando el nuevo título creado por dicha ley.
4. La sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, pese a su legalidad, no reúne los controles suficientes para su inscripción respectiva en el Registro General de la Propiedad.

RECOMENDACIONES

1. Que el Registro General de la Propiedad de la Zona Central y el Segundo Registro de la Propiedad, en común acuerdo con el Organismo Judicial, pueda crear un registro de firmas de los Jueces de Primera Instancia de Extinción de Dominio, con el fin de tener mayores controles de seguridad, que le permitan a dicho Registro, tener certeza de quien emite los documentos que ingresan para inscripción.
2. Que mediante la implementación de medios electrónicos se hace necesario que las comunicaciones entre el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, y el Registro General de la Propiedad, se hagan de forma electrónica, para dar mayor seguridad y certeza jurídica a los usuarios del sistema. Dichas implementaciones deben realizarse en coordinación del Organismo Judicial y el Registro General de la Propiedad.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, mediante decreto legislativo, deberá modificar el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil, en donde agregue dentro de los títulos sujetos a inscripción en el Registro General de la Propiedad, la sentencia emitida por un Juez de Extinción de Dominio.

REFERENCIAS

1. Bibliográficas

- 1.1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman, Derecho Civil: Parte General, Guatemala: Orión, 4ª edición, 2009
- 1.2. Betancur Echeverri, Jorge Humberto. Aspectos Sustanciales de la Extinción de Dominio de Bienes. Colombia, Editorial Leyer, 1994
- 1.3. Caballero Ariza, Wilson y Jacqueline Feria Bello. Bienes en el Proceso Penal. Colombia, 2009.
- 1.4. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, Editorial Heliasta, 2003.
- 1.5. Caicedo Escobar, Eduardo, Derecho inmobiliario registral, Bogotá: Temis, 1997.
- 1.6. Cornejo, Américo Atilio, Derecho Registral, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994
- 1.7. Cossio y Corral, Alfonso; Instituciones de derecho hipotecario, Barcelona: Bosch, 1956.
- 1.8. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Argentina, Roque Depalma Editor, 1958
- 1.9. Escobar Díaz, Hermenegildo, Registro y Constitución, Temas Jurídicos, Guatemala, 1993.
- 1.10. Fabián Caparrós, Eduardo A y otros. El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012.
- 1.11. Figueroa Perdomo, Claudia Lavinia, Derecho Registral I, Zona Gráfica, Guatemala, 2012
- 1.12. Lacruz Berdejo, José Luis, Francisco de Asís Sancho Rebullida, Derecho Inmobiliario registral, Librería Bosch, Barcelona 1968
- 1.13. Luce Gil Francisco, Derecho registral civil, Barcelona, España: 3º Edición, Casa Editorial, 1986.
- 1.14. Marín Pérez, Pascual, Introducción al Derecho Registral, Madrid, Revista de Derecho Privado, 2001.

- 1.15. Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldan, Derecho Registral Inmobiliario, Editorial Infoconsult, Primera Edición, Guatemala, 2005.
- 1.16. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio; Colombia, 2011.
- 1.17. Oficina de las Naciones Unidas, Contra la Droga y el Delito, La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, Colombia, 2015.
- 1.18. Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Austria, 1988
- 1.19. Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Italia, 2000.
- 1.20. Palacios Echeverría, Iván. Manual de Derecho Registral. Editorial Investigaciones Jurídicas. Costa Rica.
- 1.21. Pardo Ardila, Jorge Enrique, La Extinción de Dominio, Partes y Terceria. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2013.
- 1.22. Pau Pedrón, Antonio, La publicidad registral, España: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, 2001.
- 1.23. Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, Derecho Registral, México, D.F. Porrúa, 7a edición, 2000.
- 1.24. Registro General de la Propiedad, Guías de calificación registral, Guatemala, Administración 2008-2012.
- 1.25. Roca Sastre, Ramón María, Derecho Hipotecario, Barcelona España, 1968
- 1.26. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho Civil, Bienes, Derechos y Sucesiones, Editorial Porrúa, Décima Primera edición, México D.F., México, 1979
- 1.27. Santander Abril, Gilmar Giovanny, La emancipación del comiso del proceso penal, su evolución hacia la extinción de dominio y otras formas del comiso ampliada, 2017.

2. Normativas

- 2.1 Asamblea Nacional Constituyente, "Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala, 1985 y sus reformas, 1993.
- 2.2 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala, 1985 y sus reformas 1993.

- 2.3 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público, Guatemala. Fecha de emisión 3/5/1994. Fecha de publicación 17/5/2004.
- 2.4 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 55-2010, “Ley de Extinción de Dominio”, Guatemala, 2010.
- 2.5 Congreso de la República de Guatemala, Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados, Decreto 62-97, Guatemala. Fecha de emisión 24/7/1997. Fecha de publicación 27/8/1997.
- 2.6 Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002, Guatemala. Fecha de emisión 6/12/2002. Fecha de publicación, 24/12/2002.
- 2.7 Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Guatemala, 1989.
- 2.8 Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Guatemala. Fecha de emisión 10/1/1989. Fecha de publicación 3/4/1989.
- 2.9 Corte de Constitucionalidad, Gaceta #94, expedientes acumulados 1836-2009 y 1849-2019, Guatemala, fecha de sentencia 18/11/2009.
- 2.10 Corte de Constitucionalidad, Gaceta #95, Expediente 4359-2009. Guatemala, Fecha de sentencia 17/2/2010.
- 2.11 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 18-2011, Guatemala. Fecha de emisión 29-6-2011. Fecha de publicación: 30-6-2011.
- 2.12 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 23-2011. Guatemala, Fecha de emisión 20/7/2011. Fecha de publicación 4/8/2011;
- 2.13 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 31-2012. Guatemala. Fecha de emisión 13/6/2012. Fecha de publicación 31/7/2012.
- 2.14 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 31-2017, Guatemala. Fecha de emisión 24/5/2017. Fecha de publicación 7/2/2018.
- 2.15 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 45/2012, Guatemala. Fecha de emisión 31/8/2012. Fecha de publicación 27/9/2012
- 2.16 Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Guatemala, 1971.

- 2.17 Jefe de Gobierno. Enrique Peralta Azurdia, "Código Civil" Decreto 106 y sus reformas. Guatemala, 1964
- 2.18 Organismo Ejecutivo, Reglamento de los Registros de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo 30-2005, Guatemala. Fecha de emisión 27/1/005. Fecha de publicación 28/1/2005
- 2.19 Presidente de la República de Guatemala, "Reglamento de los Registros de la Propiedad", Acuerdo Gubernativo 30-2005
- 2.20 Registro General de la Propiedad, Guía de Calificación Registral, Guatemala, 2007.

3. **Electrónicas**

- 3.1 Datos obtenidos de la página de la Ley Derecho, <http://diccionario.leyderecho.org/principio-de-prevalencia/>, Fecha de la consulta electrónica 2/3/2018
- 3.2 Datos obtenidos de la página de la Real Academia de la Lengua Española <http://dle.rae.es/?id=HNBJj0h>, Fecha de consulta 5/4/2018.
- 3.3 Datos obtenidos de la página de la Real Academia de la Lengua Española <http://dle.rae.es/?id=E7NKfBh> fecha de consulta 5/4/2018
- 3.4 Datos obtenidos de la página de la Unidad de Información y Análisis Financiero del gobierno de Colombia, https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114 Fecha de consulta 27/4/2018.
- 3.5 Datos obtenidos de la página del GAFI, <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf> Consultada el 25/4/2018.
- 3.6 Datos obtenidos de la página del Registro General de la Propiedad, <https://www.rgp.org.gt/libre/admin/archivos/doc-1526.pdf>. Fecha de consulta 27.4.2018.

ANEXOS

ENTREVISTA

Universidad Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Tema de Investigación: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES CUYO DOMINIO SE EXTINGUE A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Entrevistador: Luis Alberto Velásquez Archila

Agradezco la oportunidad y el tiempo para elaborar la presente entrevista. Quiero comentarle que dicha entrevista será realizada con fines académicos y como requisito fundamental para el cumplimiento de una tesis de grado, la información obtenida será utilizada confidencialmente por mi persona.

Nombre completo

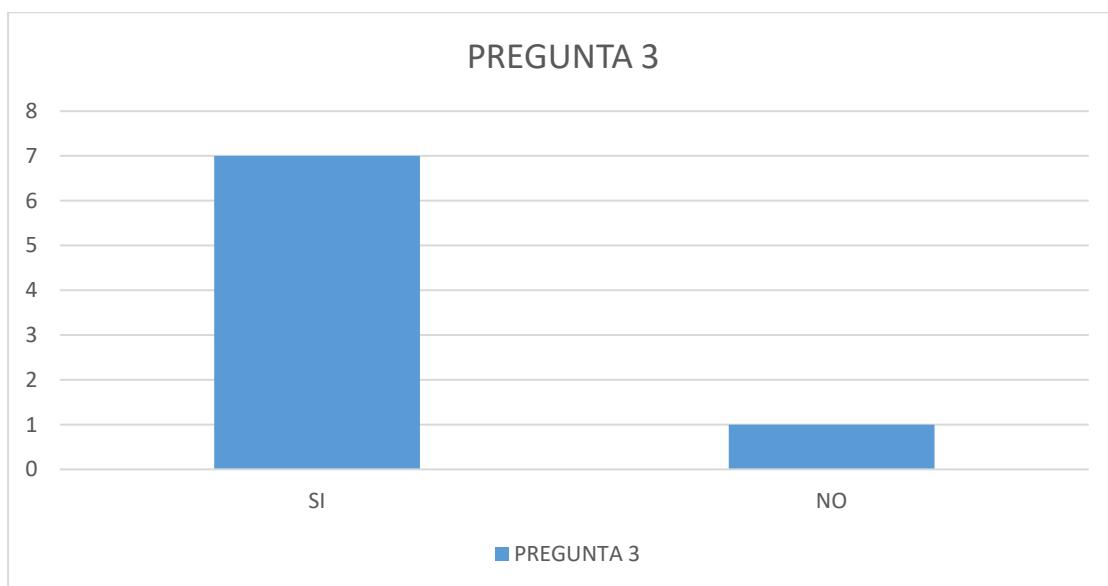
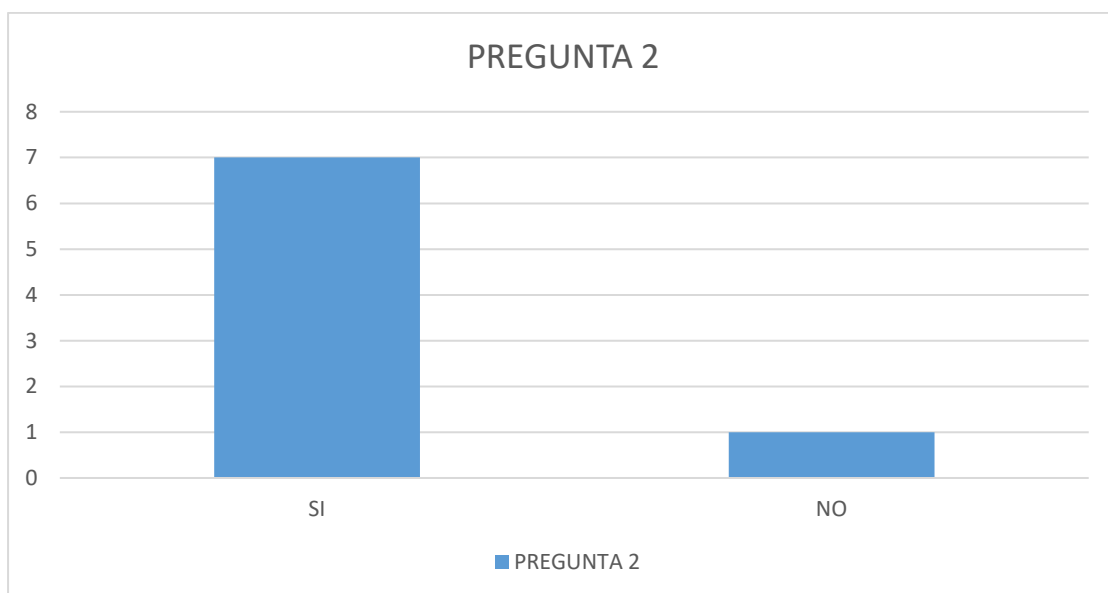
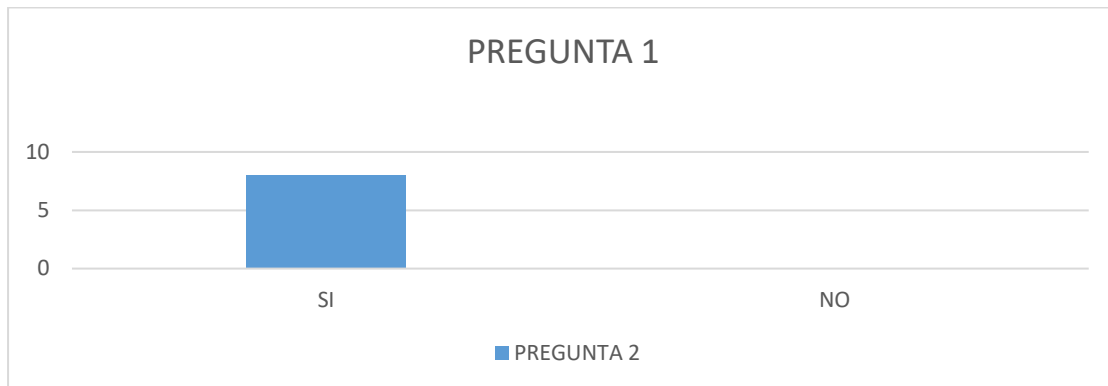
Lugar de Trabajo

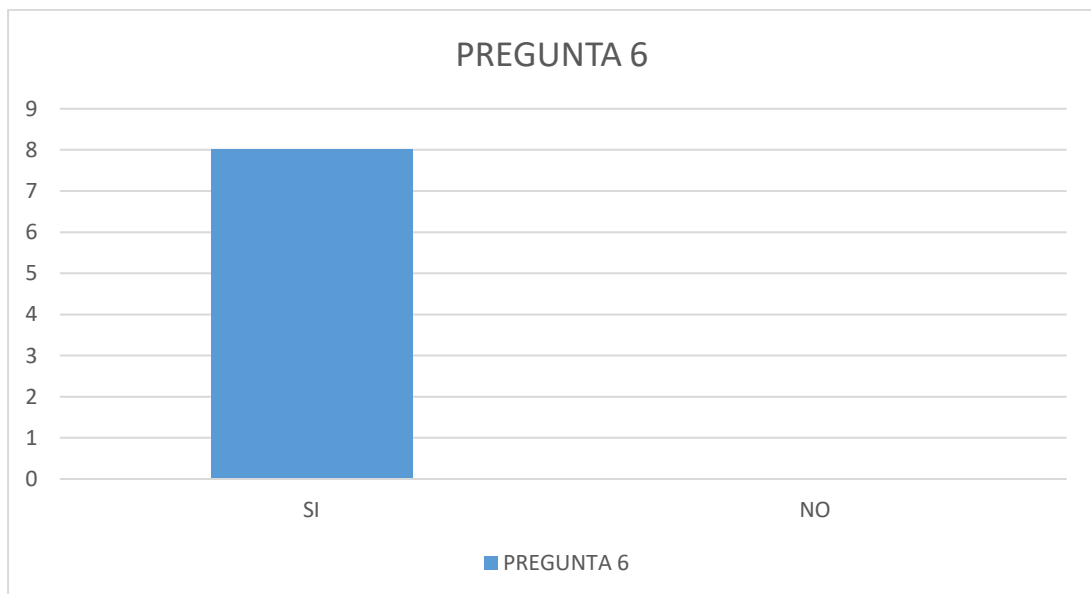
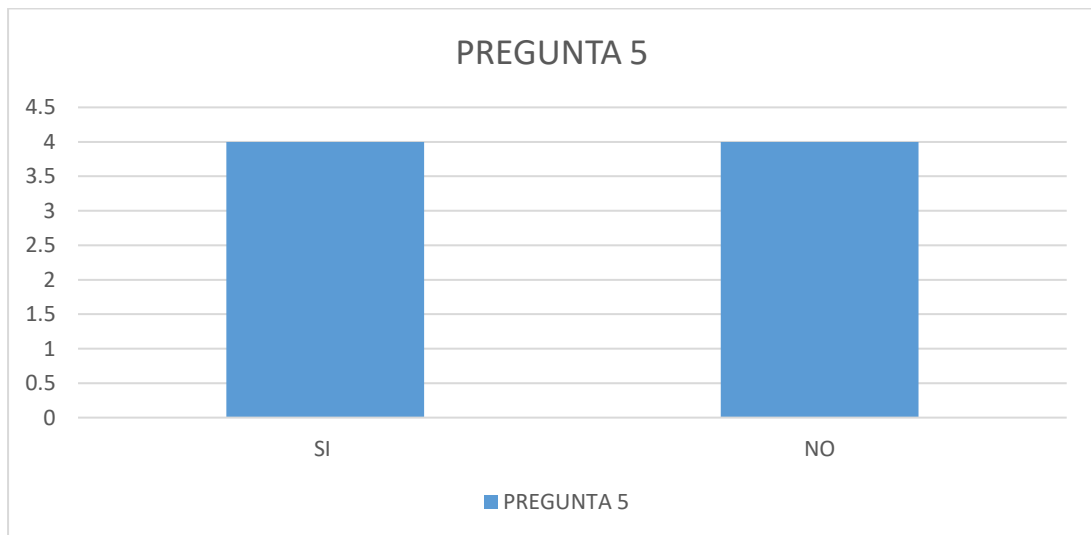
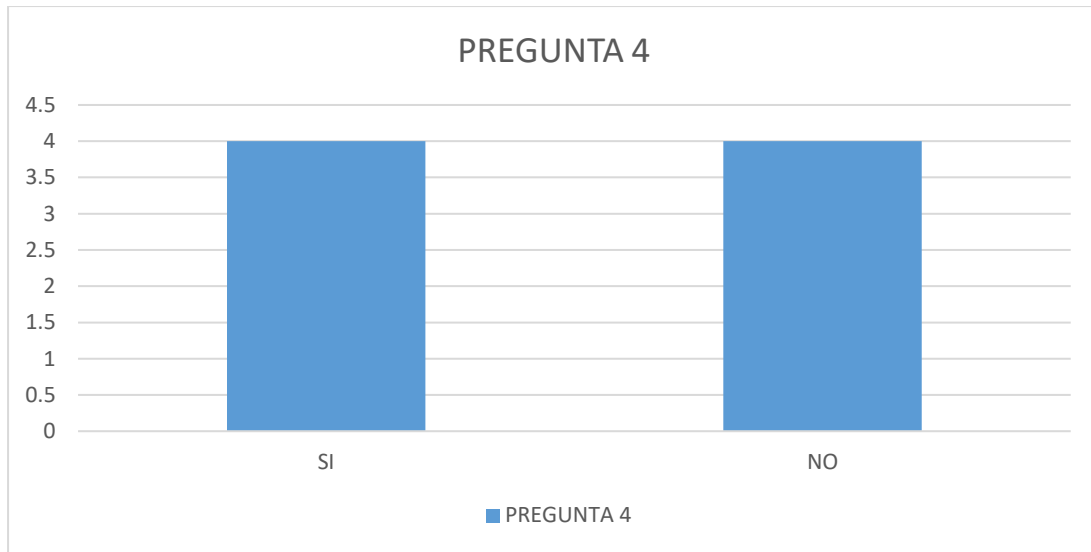
Cargo que desempeña

Iniciaré con las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce el procedimiento por medio del cual se extinguen bienes inmuebles a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes En Extinción de Dominio, contenido en la Ley de Extinción de Dominio?
2. ¿Conoce la naturaleza para la cual fue creada la Ley de Extinción de Dominio?
3. ¿Podría determinar cuáles son los principios constitucionales que rigen en la ley de extinción de dominio?
4. ¿Conoce los distintos tipos de procedimiento para la inscripción de Bienes Inmuebles en el Registro General de la Propiedad?
5. ¿Es una sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de dominio, un título de los contemplados en el artículo mil ciento veinticinco del Código Civil, para la inscripción de un bien inmueble?
6. ¿La sentencia emitida por un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, cumple con los requisitos de título inscribible en el Registro General de la Propiedad?

Resultados de las entrevistas formuladas





Unidades De análisis Indicadores	Método de presentación	Duración del trámite	Afecto al Arancel	Su regulación en Guatemala	Personas que tienen intervención con el documento
Sentencias emitidas por Juzgados del Ramo Civil	En folder con copia	8 días	Si	Código Civil, Procesal Civil y Mercantil	Receptor, verificador, revisor contable, operador, seguridad registral, Registrador auxiliar.
Sentencias emitidas por Juzgados de Instancia Penal	En folder con copia	8 días	No	Código Penal, Ley del Organismo Judicial	Receptor, verificador, revisor contable, operador, seguridad registral, Registrador auxiliar.
Escrituras Públicas autorizadas por Notario	En folder, original del testimonio y duplicado	8 días	Si, a excepción de contratos que sean a favor del estado	Código Civil, Código de Notariado, Código de Comercio.	Receptor, verificador, revisor contable, operador, seguridad registral, Registrador auxiliar.
Documentos expedidos por el Organismo Ejecutivo o judicial	En folder con copia	8 días	No	No tiene regulación específica	Receptor, verificador, revisor contable, operador, seguridad registral, Registrador auxiliar.

